



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias Penales

**LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN PERSONAS TRANS:  
ANÁLISIS DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN Y SU APLICACIÓN  
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO**

*Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*

CAMILA IGNACIA CLAVERO CÉSPEDES

18.840.284-4

IGNACIO EDUARDO CUBILLOS SAAVEDRA

19.514.186-K

FRANCISCA CHACÓN CONTRERAS

19.963.295-7

Profesor Guía:

Álvaro Castro Morales

SANTIAGO, CHILE

2022



## AGRADECIMIENTOS

A Elena, porque su amor de madre infinito me dio las fuerzas necesarias para seguir adelante cuando más lo necesité. Gracias por inspirarme a ser una mejor mujer y profesional.

A Mario, mi padre, por enseñarme a no darme por vencida. Su templanza y empatía me rescataron de momentos difíciles en este largo proceso universitario.

A mi hermano Mario, por creer en mí cuando ni yo podía hacerlo.

A Ricardo, mi compañero, por su especial paciencia, amor sincero, contención y por estar siempre presente.

A Jennifer, por su infinito compañerismo, apoyo y cariño en el difícil proceso universitario que nos tocó transitar.

A Lunita, Roma y Gata, mi familia animal que me llena de cariños y gratos momentos.

*Camila Clavero Céspedes.*

A mi madre Mónica, a mi padre Eduardo y a mi tía Nancy, por el amor profundo que me han entregado durante este proceso, y por alentarme a perseguir mis sueños, cueste lo que cueste.

A Javier y Francisca, mi hermano y hermana, por no dejarme flaquear en los momentos más difíciles, creer en mis capacidades más de lo que yo hubiera podido, y entenderme cuando más lo necesité.

A Diego, David, y Germán, por su amistad incondicional, y animarme a investigar con sentido.

A LEASUR, por permitirme luchar por la reinserción de las personas privadas de libertad.

A toda la comunidad disidente, por la resistencia, por permitirme ser quien soy, e inspirarme a encontrarle sentido a la profesión, para poder hacer de este país un lugar donde todas las personas puedan vivir.

*Ignacio Cubillos Saavedra.*

## ÍNDICE

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN .....	6
CAPÍTULO I: “PERSONAS TRANS, CONTEXTO DE VULNERABILIDAD, DISCRIMINACIÓN Y DESPROTECCIÓN” .....	10
1. ¿Cómo caracterizan las distintas ramas de las ciencias sociales a las personas trans?.....	10
1.1 Definición de persona trans.....	10
1.2 Análisis desde una perspectiva de género.....	11
1.3 Infancia y adolescencia de las personas trans.....	13
2. Análisis del contexto social en el que se desenvuelven las personas trans.....	15
2.1 Vulnerabilidad de las personas trans.....	15
2.2 Discriminación a personas trans.....	16
2.3 Vulneración a los Derechos Fundamentales que sufren las personas trans.....	17
CAPÍTULO II: “PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD Y LA NECESIDAD DE REGULACIÓN ESPECIAL Y DIFERENCIADA” .....	18
1. Comunidad trans como grupo minoritario dentro de las cárceles.....	18
1.1 Descripción de la realidad que viven al interior de los recintos penitenciarios las personas trans.....	19
1.2 Estadísticas penitenciarias y realidad nacional.....	20
1.3 Estadísticas e información otorgada por Cuenta Pública Participativa de Gendarmería de Chile.....	22
2. Necesidad de protección especial: Principales vulneraciones a derechos de personas trans privadas de libertad.....	23
3. Interseccionalidad y cómo entender la vulneración a mujeres trans privadas de libertad.....	25
CAPÍTULO III: “ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, ÉNFASIS ESPECIAL EN AQUELLOS QUE AMPARAN A LA COMUNIDAD TRANS” .....	26
1. Una aproximación a los estándares internacionales de derechos humanos para personas privadas de libertad.....	26
1.1 Estándar internacional de debido proceso legal.....	27
1.2 Estándar internacional de igualdad.....	28
1.3 Estándar internacional de legalidad.....	28
1.4 Estándar internacional de condiciones mínimas de vida, trato, integridad y desarrollo en la ejecución penal.....	29

2. Una aproximación a los estándares internacionales de derechos humanos relativos a las personas trans privadas de libertad.....	31
2.1 Estándar internacional de reconocimiento a la identidad de género y autopercepción. ....	31
2.2 Estándar internacional de condiciones mínimas de vida, trato, integridad y desarrollo en la ejecución penal. ....	33
CAPÍTULO IV: “CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES RELATIVOS AL TRATO DE LAS PERSONAS TRANS QUE CUMPLEN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD” .....	39
1. Marco normativo nacional general: .....	39
1.1 Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas (Artículo 19 N°1)....	39
1.2 Igualdad ante la ley (Artículo 19 N°2). ....	40
1.3 El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual (Artículo 19 N°7).....	40
2. Marco normativo nacional particular. ....	41
2.1 Decreto Ley N°2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y Decreto N°518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. ....	41
2.2 Resolución Exenta N°5716 que instruye el respeto y la garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad. ....	42
3. Jurisprudencia nacional. ....	44
3.1 Fallo de fecha 09 de diciembre de 2016, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N° 859-2016. ....	44
3.2 Fallo de fecha 6 de febrero de 2017, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 31-2017. ....	46
3.3 Fallo de fecha 23 de junio de 2017, Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 826-2017. ....	47
CAPÍTULO V: “RELACIÓN ENTRE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL” .....	49
1. Reconocimiento de los estándares internacionales en la normativa nacional. ....	49
2. Reconocimiento de los estándares internacionales en la jurisprudencia nacional: Análisis en fallos de tres Cortes de Apelaciones.....	52
CONCLUSIONES .....	56
BIBLIOGRAFÍA.....	59

## **RESUMEN**

La presente tesis de pregrado tiene como objetivo principal establecer si el ordenamiento jurídico chileno mediante su normativa y jurisprudencia reconoce, recoge y aplica los estándares internacionales de derechos humanos establecidos para personas trans privadas de libertad.

Para esto se realizará un trabajo de determinación y sistematización de los estándares que emanan de diversos instrumentos internacionales, fallos de tribunales internacionales de derechos humanos, opiniones consultivas, informes y relatorías de organismos internacionales. Luego, se identificarán y determinarán los criterios normativos y jurisprudenciales nacionales que existan para la comunidad trans privada de libertad, esto con la finalidad de evaluar si existe un reconocimiento de los estándares, garantías y principios internacionales.

### **PALABRAS CLAVES:**

Personas trans, identidad de género, estándares internacionales de derechos humanos, privación de libertad, cárcel, género.

## INTRODUCCIÓN

### 1. Contextualización

Cuando las personas nacen se les asigna un sexo, es decir, son calificadas como hombres o mujeres. Esta determinación ha permeado la configuración de fuertes patrones sociales en torno a lo que se entiende como femenino o masculino. Sin embargo, hay quienes tarde o temprano no se identifican con el sexo asignado, percibiéndose de esta manera como personas trans.

La realidad de las personas trans ha permeado la existencia de la humanidad a lo largo de los años, y aunque han sido permanentemente invisibilizadas, hoy se ha abierto en la sociedad un espacio de mayor entendimiento y reconocimiento.

A pesar de lo anterior, no puede desconocerse que la comunidad trans debe experimentar situaciones de violencia sistemática a lo largo de toda su vida. Sin ir más lejos, los ataques en su infancia provienen incluso del círculo familiar, lo que provoca cuadros de depresión, ansiedad, estrés, pensamientos e intentos suicidas en las juventudes trans (Damanpak-Rizi et al, 2021). Su formación inicial no está exenta de esta clase de marginación, debiendo enfrentar acoso escolar a raíz de su identidad de género, lo que genera condiciones propicias para la deserción escolar. Respecto de su inserción en el mundo laboral la situación se torna aún más compleja, porque además de sortear las barreras inherentes del proceso, se les excluye por el hecho de ser trans, o bien se les juzga si están en una etapa de transición (Coll-Planas y Misse, 2018).

Las distintas ramas de las ciencias sociales han desarrollado una serie de estudios y análisis en torno a la comprensión y caracterización de las personas trans, destacando la vulnerabilidad y desprotección que deben que enfrentar desde temprana edad. Es por esto, que se ha entendido que son sujetos que merecen una especial y diferenciada protección, tesis que ha sido reforzada con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos (Bernal, 2018; Ravetllat, 2018). En relación con los estudios elaborados por las ciencias sociales, una primera etapa se centró en caracterizar a las personas trans, para posteriormente progresar a analizar las dificultades que enfrentan como la transfobia, y lo que ello implica.

A raíz de diversos estudios, es posible distinguir que entre las personas trans existe un grupo que es doblemente vulnerable y merecedor de protección. Se trata de la comunidad trans que cumple pena privativa de libertad, ya que se erige como uno de los grupos minoritarios dentro de las cárceles.

En Chile existen personas privadas de libertad pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+<sup>1</sup> que difieren del paradigma normativo que envuelve a las cárceles. Es así, como sus propias formas de vida entran en tensión con el contexto carcelario, pues en él no se atienden las particulares necesidades de este grupo, siendo objeto de violencia y ataques por el sólo hecho de ser y expresar quiénes son.

La comunidad trans privada de libertad requiere que el Estado, que tiene bajo su custodia a las personas privadas de libertad, despliegue medidas especiales para su efectiva protección. Tiene que considerar para ello criterios diferenciadores que sean debidamente fundamentados, en pos de salvaguardar su identidad y respetar en todo momento el principio de igualdad ante la ley, respecto del resto de la población penal.

## 2. Objetivo general

En vista de las consideraciones expuestas en el contexto de investigación, esta tesis tiene por objetivo general identificar y sistematizar los diversos principios y estándares internacionales que existen sobre el cumplimiento de penas privativas de libertad para personas trans. Reconociendo aquellos que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y que son necesarios para el resguardo adecuado de sus derechos y garantías. La finalidad es comparar los estándares con la normativa nacional vigente y evaluar si son recogidos por ésta y si es que la administración penitenciaria los aplica.

## 3. Objetivos específicos

Cada capítulo de este trabajo cuenta con un propósito u objetivo específico a cumplir. Estos son los siguientes:

- a) Determinar por qué la comunidad de personas trans se constituye como un grupo vulnerable dentro de nuestra sociedad, recurriendo para ello a distintas áreas del conocimiento como la sociología, antropología y psicología.
- b) Justificar la necesidad de protección especial y distinta de la comunidad trans respecto del resto de personas privadas de libertad al momento de cumplir una pena privativa de libertad.
- c) Identificar y determinar de forma sistemática los principios y estándares internacionales contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y otros instrumentos internacionales relativos a los derechos, garantías y formas de protección de la comunidad Trans que cumple penas privativas de libertad.

---

<sup>1</sup> La sigla LGBTIQ+ hace referencia a los conceptos lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, *queer* y asexuales, donde el signo “+” hace alusión a otras formas de identidad de género, expresión de género u orientación sexual no comprendidas en la sigla.

- d) Determinar y sistematizar los estándares normativos y jurisprudenciales nacionales vinculados al trato de la comunidad Trans que cumple penas privativas de libertad.
- e) Evaluar en qué medida los estándares internacionales que deben aplicarse a la comunidad Trans que cumple penas privativas de libertad son reconocidos, recogidos y aplicados por nuestro sistema jurídico.

#### 4. Metodología

En cuanto a la metodología seleccionada, el primer aspecto a tratar consiste en entender las condiciones propias de la identidad y realidad trans, para luego determinar y explicar por qué esta comunidad se constituye como un grupo vulnerable dentro de la sociedad. Se recurrirá en este punto a los estudios provenientes de distintas áreas del conocimiento como la sociología, antropología y psicología.

A continuación, se abordará la particular realidad de las personas trans en el contexto de privación de libertad. Dando cuenta de cuáles son las principales preocupaciones y vulneraciones a las que se ven expuestas, a fin de justificar la necesidad de protección especial y diferenciada que requieren. Para ello, será relevante revisar algunas estadísticas nacionales que elaboran instituciones como Gendarmería de Chile y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, además de estudios internacionales.

Luego se procederá a identificar y determinar de forma sistemática los estándares que se refieran a los derechos, garantías y formas de protección de la comunidad trans privada de libertad, y que se encuentran en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y otros instrumentos internacionales

Posteriormente se intentará determinar y sistematizar los criterios normativos y jurisprudenciales nacionales, vinculados al trato de la comunidad trans privada de libertad. Se procederá así a la revisión de la Constitución Política de la República, el Decreto Ley N°2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, el Decreto N°518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y la Resolución Exenta N°5716 que establece el respeto por la identidad y expresión de género de personas trans. Será necesario también analizar la jurisprudencia nacional reciente emanada de tres Cortes de Apelaciones chilenas, dando cuenta de cuál ha sido el razonamiento de los tribunales de alzada a la hora de enfrentarse a actos vejatorios y ataques contra personas trans.

Por último, se evaluará en qué medida los estándares internacionales concebidos para el resguardo de las personas trans privadas de libertad se recogen, reconocen y aplican en nuestro sistema jurídico. Para ello, se comparará la información obtenida de los instrumentos internacionales que resguardan los derechos de las personas trans privadas de libertad, con la normativa y jurisprudencia chilena, de modo de establecer similitudes y diferencias entre el sistema internacional y nacional.

## 5. Hipótesis

La aplicación de la metodología permitirá confirmar o refutar las hipótesis propuestas para este trabajo, que disponen lo siguiente:

- a) Que es posible afirmar que, pese a existir principios y estándares internacionales respecto de las identidades trans en el cumplimiento de penas privativas de libertad, estos no se han recogido ni aplicado cabalmente en la normativa nacional.
- b) Que es posible afirmar que, si bien la normativa nacional y jurisprudencia ha avanzado en ciertos aspectos relativos al resguardo de derechos y garantías de las personas trans que cumplen pena privativa de libertad, esta no cumple con los estándares y principios internacionales identificados sobre la materia.
- c) Que es posible afirmar que, interpretados sistemáticamente, los principios y estándares internacionales son aplicables en el ordenamiento jurídico nacional.
- d) Que es posible afirmar que, a partir de las sentencias analizadas, se puede evidenciar un cambio en decisiones de los jueces respecto a esta materia tendientes a una visión que reconoce y protege los derechos de personas trans privadas de libertad.

## **CAPÍTULO I: “PERSONAS TRANS, CONTEXTO DE VULNERABILIDAD, DISCRIMINACIÓN Y DESPROTECCIÓN”**

La existencia de las personas trans históricamente se ha supeditado a la aceptación que brindan diferentes actores a esta comunidad, no sólo para tenerlas como interlocutoras válidas, sino incluso para justificar su existencia e identidad. Y es que, como dice Judith Butler (2006), las vidas y la persistencia dependen de normas complejas y variables, y de la posibilidad o capacidad de negociar dentro de ellas. Las personas trans se constituyen entonces como un grupo especialmente vulnerable dentro de la sociedad, viéndose enfrentadas a actos de discriminación y segregación de tipo estructural y sistémica, incluso desde temprana edad, donde su derecho a la identidad se ve profundamente trasgredido y la desatención a sus necesidades de afirmación se multiplican de manera exponencial (Ravetllat, 2018).

Sin embargo, desde hace ya un tiempo, e indudablemente durante el siglo XXI (Figari, 2010), es que los movimientos abocados a visibilizar y erradicar la violencia estructural contra las personas trans han tomado mayor fuerza. Provocando así un remezón a las concepciones históricas que prevalecían sobre hombres y mujeres.

Es por ello, que en adelante se intentará determinar por qué la comunidad trans se constituye como un grupo vulnerable dentro de la sociedad. Para esto, se recurrirá a los estudios que han realizado distintas áreas de las ciencias sociales. Se hará un especial énfasis en el desarrollo de la infancia trans y las situaciones particularmente vejatorias que deben enfrentar.

### 1. ¿Cómo caracterizan las distintas ramas de las ciencias sociales a las personas trans?

#### **1.1 Definición de persona trans**

Si bien el término transgénero no fue utilizado como tal hasta la década de los años setenta, las personas trans han existido desde siempre (Feinberg, 2001).

Mallon (2009), en *Social Work with Transgender and Gender Variant Youth*, planteó que el género se construye en base al sexo, los roles de género y la identidad de género. El primer elemento se refiere a los indicadores biológicos o anatómicos de las personas, donde las distinciones que se presentan son particularmente claras, toda vez que no prima un conocimiento masivo sobre las variaciones o fluidez de estos parámetros.

El segundo elemento de roles de género suele ser entendido como las expectativas sociales que se esperan de cada género. Por ejemplo, el rosado como un color para las niñas, y el azul para los niños (Brill y Pepper, 2008). Su desarrollo ha sido reciente y coincide con el surgimiento de los movimientos sociales que abogan por los derechos de las personas homosexuales.

La identidad de género es entendida como la autopercepción que tienen las personas sobre su propio género, es decir, busca dilucidar cómo se ve y se siente cada individuo, con independencia del correlato con sus componentes biológicos u órganos reproductivos.

A raíz de lo anterior, es que la iniciativa Libres e Iguales a cargo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entiende que las personas transgénero o trans, son aquellas que no se sienten identificadas con el sexo que se les asignó al nacer. Actualmente, el término trans es utilizado como un concepto paraguas para referirse a una amplia gama de identidades y percepciones de género. Es utilizado como un término transitorio, un concepto común y útil para unir comunidades y satisfacer distintas finalidades (Carrie Davis, 2009).

Human Rights Campaign<sup>2</sup> lo ha descrito como un concepto amplio para aquellas personas cuya identidad y expresión de género, no concuerdan con el sexo que les fue asignado al nacer y que consta en su partida de nacimiento. A nivel nacional, las Orientaciones Técnicas para Actualizar o Elaborar un Protocolo de Trato y Registro para Personas Trans, en el marco de la Circular N° 21, entienden que las personas trans son aquellas cuya identidad de género no se condice con el sexo asignado en la partida de nacimiento (Ministerio de Salud, 2019).

## **1.2 Análisis desde una perspectiva de género**

Para comprender adecuadamente el concepto de teoría o perspectiva de género, es preciso explicar qué se entiende por género. Una de las primeras aproximaciones se deja entrever ya entrado el siglo anterior con los estudios realizados por Margaret Mead, el médico John Money y el psiquiatra Robert Stoller (De la Maza, 2021), quienes profundizaron la relación que existe entre el sexo biológico y los roles de género. Luego, se trasladó el interés a los académicos de las distintas áreas de las ciencias sociales, como es el caso de Simone de Beauvoir con su obra *El Segundo Sexo* sobre teoría feminista o el de la socióloga Teresita de Barbieri (1993), que logró ampliar el alcance del género y el sexo.

Sin embargo, con el tiempo se fueron perpetuando ciertas normas sociales tendientes a cristalizar cuáles eran las formas comunes y correctas bajo las que debían comportarse hombres y mujeres en sociedad. Existe por lo tanto una norma que se impone desde el exterior, que dice relación con las expectativas del resto y que pide coherencia para cada uno de los sujetos (Butler, 2006).

Actualmente, ONU Mujeres (2017) define al género como aquellos “roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados

---

<sup>2</sup> Traducción libre de “Frequently Asked Questions about Transgender People”, National Center for Transgender Equality (2016).

para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer”.

La perspectiva de género corresponde a una metodología que se ha utilizado para identificar la discriminación hacia las mujeres. Considera los efectos que el género produce en las diferencias e inequidades de tipo cultural y de oportunidades para hombres y mujeres (ONU Mujeres, 2017). Asimismo, sirve para comprender la construcción personal y cultural de las identidades.

Un análisis de la comunidad trans desde esta perspectiva requiere disociar los atributos humanos biológicos (lo que se entiende como sexo) de las cualidades humanas sociales (entendido como género), asimilando que un hombre puede no cumplir con los cánones típicos que se le exigen, y adoptar conductas configuradas especialmente para mujeres, y viceversa.

Estos avances se hacen patente en la década de los años noventa, cuando, desde la perspectiva de la antropología del género, se propone superar los atributos que se asocian a cada categoría biológica -en definitiva, lo que se considera masculino y femenino-, y abrazar otras construcciones socio-identitarias como la androginia y las realidades trans (Casares, 2008), rompiendo con el modelo binario de género.

En ese sentido, la filósofa Judith Butler (2007) propone que incluir los discursos relativos al sexo, identidades de género y prácticas sexuales, es indispensable para el desarrollo de las teorías de género. Esto permitirá incluir categorías no normativas que se desarraigan de lo heterosexual, o lo que es considerado normal, de modo de privilegiar la ambigüedad y la fluidez. Así, se entra en tensión con instituciones tradicionales como la religión o las etnias, terminando por fragmentar y desnaturalizar el entendimiento de lo masculino y lo femenino (Bento, 2006).

La teoría queer<sup>3</sup> ha aportado a la discusión desde la esfera de la psicología y la antropología. Y es que la conformación de la identidad de las personas y sus eventuales impedimentos, repercuten indiscutiblemente en la salud mental de quienes se identifican fuera de los cánones binarios. En base a estudios realizados en Estados Unidos sobre la tasa de suicidios en personas trans, se sostiene incluso que la sociedad y sus patrones invisibilizan y atentan directamente contra las vidas queer (Kosofsky, 2002).

---

<sup>3</sup> Queer, en su traducción textual del inglés, se refiere a algo raro; extraño. Era una de las formas peyorativas para referirse a personas homosexuales. Si bien es un concepto difícil aún de asir y definir incluso para quienes defienden estas posturas, se le ha encumbrado y reivindicado como un concepto que permite incluir a todo el espectro de la comunidad de las disidencias sexo genéricas.

Las diversidades sexuales y de género se sitúan al margen de las normas cisgénero<sup>4</sup> y heterosexuales<sup>5</sup>, de modo que tensionan permanentemente el concepto de identidad. Bajo esta lógica se abre la puerta a la configuración de la identidad de una forma más libre y flexible, reconociendo el derecho a las personas trans a existir dignamente, sin tener que pasar por un diagnóstico patológico<sup>6</sup>, que hoy por hoy, es considerado un acto transfóbico.

Si bien el concepto de género ha sido definido por las ciencias sociales, vale destacar que las discusiones se mantienen vigentes y continúan hasta el día de hoy.

### **1.3 Infancia y adolescencia de las personas trans**

Una constatación de que el género es un concepto construido socialmente y que varía a través de las diferentes culturas o periodos históricos, se corrobora en los juegos que niños y niñas suelen escoger, en los roles a los que aspiran, e incluso en los intereses lectores que manifiestan desde temprana edad (González, 2017). Entre los factores determinantes de esta dinámica destacan la crianza, la cultura, los pares, la comunidad e incluso los medios de comunicación, entre otros (de Toro, 2015).

Si bien es habitual que los niños y niñas tengan la misma identidad de género que se les asigna al nacer, es decir, correlativa a su sexo biológico, algunos de ellos manifiestan desde temprana edad una disconformidad con esta percepción. Estos niños y niñas son vistos como una amenaza para la sociedad, toda vez que van en contra del sistema predominantemente binario. Aunque en la práctica lo único que hacen es manifestar la diversidad propia de la humanidad (Kennedy y Hellen, 2010).

La identidad de género suele percibirse al mismo tiempo que los niños y niñas aprenden a hablar, entender y nombrar el mundo que lo que los rodea. Hay varios elementos que evidencian la no correspondencia con el género impuesto al nacer, por ejemplo, un rechazo hacia el género impuesto, su

---

<sup>4</sup> “La cisnormatividad describe la expectativa de que todas las personas son cisgénero. Que aquellos a quienes se les asigna ‘varón’ al nacer siempre se convierten en hombres y aquellas a los que se les asigna una ‘mujer’ al nacer siempre se convierten en mujeres. La cisnormatividad da forma a la actividad social, la crianza de los niños, las políticas y prácticas de los individuos y las instituciones, y la organización del mundo social más amplio (...). La cisnormatividad desautoriza la posibilidad de existencia y visibilidad trans”. Traducción libre de “‘I don’t think this is theoretical; this is our lives’: How erasure impacts health care for transgender people”. (Bauer, et al, 2009, 356).

<sup>5</sup> La heteronormatividad refiere al sesgo cultural en favor de la heterosexualidad y en contra de la homosexualidad. Se asume que la primera es natural, normal y deseable, por lo que se da por sentado. Traducción libre de “Review of Homophobic Bullying in Educational Institutions” (UNESCO, 2012).

<sup>6</sup> La Organización Mundial de la Salud (OMS), en tanto agencia especializada de las Naciones Unidas, cuenta con un catálogo denominado “Clasificación Internacional de Enfermedades y condiciones relacionadas con la salud”, más conocido como CIE, a fin de vigilar y guiar la práctica clínica. En 2019 se publicó el CIE-11 (por ser su onceava edición), para la cual el Grupo de Trabajo en la Clasificación de Trastornos Sexuales y Salud Sexual sugirió la despatologización y desestigmatización de las personas denominadas «transgénero» y posibilitar el tratamiento y servicios de salud accesibles y de calidad para las personas que así lo requieran, entre otras mejoras en pos del reconocimiento de la comunidad LGBTIQ+ (Robles y Ayuso, 2019).

nombre, vestimenta, juegos y tendencias de autoaislamiento por sentir el rechazo de sus pares (Brill y Pepper, 2008).

La teoría de desarrollo psicosocial propuesta por Erik Erikson, que reivindica los aspectos sociales en las distintas fases psicosexuales que viven las personas (Bordignon, 2006)<sup>7</sup>, presenta un conjunto de falencias. Entre ellas destaca el alto valor que se le concede a los aspectos biológicos y binarios, además de estar orientada marcadamente a las identidades heterosexuales (Geldard y Geldard, 2008). A pesar de esto, es una herramienta útil para identificar elementos clave en el desarrollo de niños, niñas y adolescentes trans y dar cuenta de las dificultades que enfrentan por no coincidir con el concepto cisgénero.

Acorde a esta teoría de desarrollo psicosocial, las interacciones entre padres e hijos que hacen alusión al género, comienzan tan pronto se conoce el sexo del bebe. Entre los primeros años de edad, de dos a tres años, los niños y niñas empiezan a desarrollar habilidades de lenguaje e identificarse con un tipo de género (Bordignon, 2005), a la luz de los estereotipos a los que han sido expuestos y que han guiado su actuar (Brill y Pepper, 2008).

Grossman y D'Augelli (2007), por otro lado, indican que las crisis de identidad que viven los niños y niñas trans suelen producirse en la primera infancia. Toda vez que, en ese período aprenden más sobre su cuerpo, el sexo biológico, las expectativas y los roles basados en el género.

Ya entre los seis y nueve años de edad, los niños y niñas deben encarar nuevas demandas sociales y académicas, y gran parte de su desarrollo dependerá de la retroalimentación que reciban. En el caso de las personas trans, existe una mayor probabilidad de sentir una emoción vinculada con la decepción e inferioridad, pues según el sistema no cumplen con las expectativas sociales de género.

La construcción de la identidad personal caracteriza la etapa de la adolescencia, así como las diferencias que surgen en las interacciones sociales y los cuestionamientos morales. Esta exacerbación de la confusión y crisis familiar puede estar vinculada con la emergencia de los caracteres sexuales secundarios, un aspecto significativo de esta etapa. A diferencia de los niños cisgénero, los niños y niñas trans suelen enfrentar estos cambios con estrés, angustia, vergüenza y aversión (Brill y Pepper, 2008).

Entonces, los niños y niñas trans viven una infancia especialmente frágil, puesto que deben afrontar la desprotección del sistema y la sociedad, el rechazo e incluso los actos de negación (de Toro,

---

<sup>7</sup> La teoría de Erik Erikson (psicoanalista germano-estadounidense) reinterpreta las fases psicosexuales de Freud, y propone 8 estadios de la vida, entre el infante y el viejo, analizando estadios y modos psicosexuales, relaciones sociales significativas, entre otros. Para mayor abundamiento revisar tabla elaborada por Nelso Antonio Bordignon ([http://repository.unilasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/384/1/p50-63\\_ARTICULO%20ERICK%20ERICKSON.pdf](http://repository.unilasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/384/1/p50-63_ARTICULO%20ERICK%20ERICKSON.pdf))

2015). El cuestionamiento que esto genera concuerda con la preocupación planteada por Grossman y D'Augelli (2007), sobre cómo evitar el despliegue de actividades que vayan en contra de su bienestar, cuando no cuentan con una red de apoyo en una sociedad que es mayormente heterosexual y cisgénero.

La concientización de una perspectiva de género centrada en comprender y apoyar a los niños y niñas trans en la percepción de su propia naturaleza, en aceptar sus diferencias y conciliarse con su autopercepción, ha evidenciado ser la forma más adecuada de tratar estos procesos (Ettner, 1999). Resulta de gran importancia para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes trans, una relación terapéutica que informe y no juzgue, y que además facilite espacios seguros (Bryant – Jefferies, 2004; McMillan, 2004).

## 2. Análisis del contexto social en el que se desenvuelven las personas trans

### **2.1 Vulnerabilidad de las personas trans**

Aunque en la actualidad la comunidad trans tiene una mayor visibilidad en los espacios públicos, no es posible olvidar que ha sido discriminada sistemáticamente a lo largo de la historia y en diferentes partes del mundo (Amnistía Internacional, 2014; Agencia Europea de Derechos Fundamentales, 2014).

Estas personas desde que nacen deben lidiar con la vulnerabilidad y ataques directos contra sus derechos fundamentales. Es la sociedad la que determina simbólicamente quienes están expuestos a esta desprotección. Sentirse fuera del modelo dicotómico genera niveles de angustia que repercuten en la autoestima de las personas (Bergero et al, 2008). Sin ir más lejos, la transfobia o prejuicio sexual es una forma de excluir de la sociedad a quienes manifiestan su orientación sexual, identidad de género e incluso por el aspecto de sus cuerpos (Barrientos et al, 2019).

El diagnóstico de vulnerabilidad implica siempre una situación de poder y en estos casos, las personas trans pasan de ser sujetos de derecho a objetos de patología, ya que, se les considera como personas desviadas o enfermas. Se suma a ello la violencia física y/o psicológica, la estigmatización, prejuicios, autopercepción negativa y los sentimientos destructivos que derivan de ello (Barrientos et al, 2019).

Está demostrado que la exposición a prejuicios sexuales desencadena un deterioro en la salud mental de las personas trans, porque conlleva cuadros de ansiedad, depresión, estrés social e incluso el suicidio (Tomicic et al, 2016).

Otro factor que condiciona la situación de vulnerabilidad, son los vacíos de conocimiento que la sociedad presenta respecto de esta comunidad, sobre todo de sus necesidades y requerimientos

especiales. La ausencia fidedigna de datos relativos a su demografía, caracterización social e incluso sobre su salud, hace complejo que las políticas públicas se dirijan hacia ellos (Barrientos et al, 2019).

Además, es un grupo profundamente criminalizando, pues el verse obligados u obligadas a desempeñar trabajos de prostitución los posiciona en una realidad extremadamente precaria. Los ataques de los que son víctima en este contexto repercuten directamente contra su bienestar físico y psíquico. Muchas de estas personas se niegan a pedir auxilio, pues la revictimización en los centros de salud y de justicia es enorme (Oliveira y Fernández, 2017).

Frente a esto, autores como Moreno Pabón se pregunta en uno de sus textos (2014) ¿Puede el Estado, a través del lenguaje del derecho, reconocer estas experiencias? ¿De qué manera debe modificarse el derecho existente para lograr el ejercicio efectivo de los derechos de las personas trans?

## **2.2 Discriminación a personas trans**

Si bien hoy en día no se les exige a las personas trans una intervención médica para ser reconocidas conforme al género con el cual se identifican, los círculos más conservadores continúan haciendo reproches en espacios públicos por no acomodarse a los estándares de hombre o mujer que tradicionalmente conocen.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) ha entendido que las manifestaciones de esta violencia vienen desde un deseo del victimario de castigar estas identidades, formas de expresión de género, comportamientos y todo aquello que difiere de lo establecido en el criterio binario. Es una especie de sanción por sobrepasar las barreras del género o por cuestionar mediante la vestimenta, el cuerpo u otra forma, las ideas predominantes sobre el papel que le compete a cada sexo, contrario a la idea de la evolución de los conceptos. Esta disposición se evidencia también cuando las personas trans expresan libremente su orientación sexual mediante actos de afecto o cercanía (CIDH, 2015).

El Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en misión en Argentina, ha establecido que existen diversas formas de violencia y discriminación que se dan de manera generalizada en el país vecino. En la misma línea anterior, los prejuicios y estereotipos aún permanecen arraigados en algunos núcleos, afectando de manera particular a la comunidad trans, incluidas las travestis. Ello socava diversos derechos, entre ellos, el acceso a la justicia<sup>8</sup> (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2018).

---

<sup>8</sup> En 2018 se ha detectó que cuando son víctimas de delitos su identidad predispone a los funcionarios a desestimar sus declaraciones, a que funcionarios actúen de manera arbitraria en procesos judiciales e incluso ser tratadas de sospechosas. Esto en el contexto de que en Argentina está vigente la Ley de Identidad de Género desde 2012.

Ello se torna más grave al constatarse que sigue prevaleciendo la violencia institucional, problema que se arrastra de antaño, y que se denota por medio de las acciones u omisiones de funcionarios estatales. Algunos de los implicados se han visto involucrados directamente en violaciones o ataques contra personas trans, pero la impunidad suele prevalecer en estos casos.

### **2.3 Vulneración a los Derechos Fundamentales que sufren las personas trans**

Las condiciones de vulnerabilidad y desprotección para las personas trans que fueron descritas en las secciones previas determinan la infracción a una serie de derechos humanos fundamentales. Cabe destacar que en un inicio estas violaciones no eran consideradas dentro del campo de los derechos humanos, razón por la cual la propia comunidad debió emprender una ardua lucha por su respeto y reconocimiento (CIDH, 2020).

Dentro de la lista de derechos vulnerados se puede mencionar el derecho a la vida, la libertad, integridad física y psíquica, salud, trabajo y condiciones justas y equitativas, educación y cultura, y el reconocimiento a la identidad de género (CIDH, 2020). Es por esto que la comunidad internacional ha priorizado en el último tiempo la adopción de diversos instrumentos internacionales encargados de amparar correctamente a las diversidades sexuales como la comunidad trans. Por ende, resulta indispensable que los actos vejatorios que atentan contra la realidad de las personas trans se puedan configurar como una efectiva violación a los derechos humanos, pues de esta manera se podrán activar diversos mecanismos de amparo y protección (Napiarkorvski, 2012).

## **CAPÍTULO II: “PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD Y LA NECESIDAD DE REGULACIÓN ESPECIAL Y DIFERENCIADA”**

Si bien el ordenamiento jurídico chileno cuenta con regulación pertinente al cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad, hay muy poco desarrollo en relación con el trato y protección que requieren las personas trans en este contexto. La comunidad LGBTIQA+ privada de libertad precisa un tratamiento que difiere del paradigma normativo que envuelve normalmente a las cárceles. Es así como sus propias formas de vida entran en tensión con el contexto carcelario.

La cárcel se convierte en un espacio propicio para encerrar a personas que son violentadas y estigmatizadas en la sociedad por sus identidades o expresiones de género, su orientación sexual, o todas las anteriores. La comunidad trans es objeto de discriminación y ataques al momento de cumplir una pena privativa de libertad, por el sólo hecho de ser o expresar quiénes son.

En este sentido, en las siguientes líneas de este análisis se argumentará por qué las personas trans conforman un grupo que requiere por parte del Estado, que tiene bajo su custodia a las personas privadas de libertad, medidas especiales y diferenciadas para que puedan desarrollarse de la mejor manera posible. La protección esperable debe basarse en criterios razonables que salvaguarden la identidad de género, que no contravengan el principio de igualdad ante la ley y que concuerde con los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados para amparar a la comunidad trans privada de libertad.

### 1. Comunidad trans como grupo minoritario dentro de las cárceles

La privación de libertad, por el sólo hecho de ser tal, entra en tensión muchas veces con el resguardo de derechos fundamentales. Hay consenso en que, cuando se trata de analizar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad, estas no siempre se ajustan a la legislación vigente, incumplándose entonces el deber de protección del Estado.

Un informe presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), relativo a la situación de los derechos humanos de las personas LGBT+ privadas de libertad en América, da cuenta que este es un grupo que sufre altos índices de violencia, discriminación y exclusión sistemática. De modo que su estadía en los centros de reclusión no logra satisfacer las garantías mínimas de una vida digna (Corpora en Libertad, 2018).

## **1.1 Descripción de la realidad que viven al interior de los recintos penitenciarios las personas trans**

El Relator Especial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (en adelante Relator), ha establecido que las mujeres, niñas y personas lesbianas, gay, bisexuales y transgénero, están expuestas a sufrir torturas y malos tratos en situaciones de privación de libertad<sup>9</sup>. Se constata además que existe una violencia sistemática y cotidiana en los establecimientos penitenciarios, en contra de las personas trans, esto por motivos de su orientación sexual, identidad y/o de su expresión de género. Por ello, la violencia que viven no es necesariamente física, sino también psicológica, toda vez que el no reconocimiento de la identidad propia constituye una barrera para el desarrollo personal.

En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado especial preocupación por los actos de violencia a los que están sometidas las personas de la comunidad LGBT. Manifiesta preocupación al tomar conocimiento de información emanada de ciertos Estados, organismos estatales, expertos y organizaciones de la sociedad civil, sobre casos de violencia y tortura en contra de la comunidad trans en los centros penitenciarios, comisaría y otros lugares destinados a la detención. El Relator ha establecido además que, dentro de los grupos vulnerables, las personas LGBT se encuentran en el último escalafón que se genera en los centros de detención. De esta manera, se concreta una doble o triple discriminación (Consejo de Derechos Humanos, 2015).

Algunas de las razones que se han esgrimido desde la literatura, organismos de derechos humanos u organizaciones no gubernamentales para lograr entender esta realidad, serán mencionadas a continuación.

Una de ellas<sup>10</sup> dice relación precisamente con la forma en que ha sido concebida la cárcel, a saber, un espacio que es de hombres o mujeres producto de la segregación de género. Bajo el dilema de la diferencia, se intenta explicar que las únicas alternativas que existen para una persona transgénero son reconocer su identidad de género, o bien, abrazar el género que las rodea (Sumner y Sexton, 2016). En relación con lo anterior, una segunda lectura ha intentado establecer que esto tiene que ver con la forma en que está concebido el sistema penitenciario, ya que, en él se desatienden los derechos, identidades e incluso las necesidades especiales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIAQ+, en desmedro del resto de la población penal (Corpora en Libertad, 2018).

---

<sup>9</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016.

<sup>10</sup> Traducción libre de Sumner, J., Sexton, L. (2016), "Same Difference: The "Dilemma of Difference" and the Incarceration of Transgender Prisoners".

Una tercera razón estriba en la legislación de cada Estado. En muchos de ellos hay normativa que tipifica como delito la relaciones entre personas del mismo sexo, el travestismo e incluso el comercio sexual. Ello da pie para que la violencia que es ejercida contra este grupo, proveniente de actos de civiles o agentes del Estado, sea tolerada y recibida con total impunidad (Consejo de Derechos Humanos, 2016).

## **1.2 Estadísticas penitenciarias y realidad nacional**

Es una tendencia que la situación de la comunidad trans privada de libertad no ha sido retratada ni respaldada fielmente en las cifras oficiales, más allá de estimaciones numéricas. (Schramm, 2018). Por lo tanto, es complejo avizorar de manera más acabada el panorama general que vive este grupo en nuestro país. Sin una estadística real y completa, resulta complejo visibilizar las problemáticas que viven y las vulneraciones de derechos fundamentales a las que están expuestos.

Sin ir más lejos, el Manual de Derechos Humanos para la Función Penitenciaria del año 2016 utilizaba un concepto erróneo de diversidad sexual, entendiendo que se refería a la diversidad dentro de la orientación sexual, y haciendo alusión al concepto transexual, siendo que la conceptualización va en una dirección de emplear únicamente el término trans. Se confunden conceptos como sexo y género al referirse al tratamiento de personas trans (Gendarmería de Chile, 2018).

En 2012 se constataron acciones preocupantes en contra de personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ dentro de las cárceles, por lo que se hizo un llamado al Estado a considerar de manera especial a este grupo, a fin de que el encierro no sea una manera más de vulneración. Se postuló promover una cultura de respeto de los derechos humanos dentro de los recintos (INDH, 2012). Es importante destacar que en el año 2012 no se contaba con un registro de personas trans privadas de libertad, por lo que resultaba complejo elaborar un diagnóstico real sobre su situación.

El mismo Instituto Nacional de Derechos Humanos volvió a considerar años después que las personas privadas de libertad que conforman el grupo de las diversidades sexuales, se caracterizan por una especial vulnerabilidad, entendiendo que pueden estar sujetas a violencia tanto física como psicológica. Se entendió como una necesidad visibilizar el trato, condiciones y requerimientos de las personas trans en los recintos carcelarios. Se constató que uno de los principales problemas radicaba en ser destinado o destinada a una unidad penal distinta a la de su identidad de género, en el acceso a tratamientos de salud apropiados para personas trans (como hormonas específicas) y en el acceso al cambio de nombre registral en la partida de nacimiento (INDH, 2018).

La determinación de la cantidad de personas que comprende la comunidad LGBTIQ+ sigue estando al debe. Gendarmería de Chile ha manifestado que en sólo 12 recintos carcelarios del país se tiene la posibilidad de acceder a un módulo especial para personas que se entienden representadas por el

concepto de diversidades sexuales, no entregando un número formal de la cantidad de internas e internos que podrían optar a tal infraestructura (INDH, 2018).

Desde la sociedad civil también ha surgido información, siendo la organización OTD (2013)<sup>11</sup> la que ante el Comité de la CEDAW<sup>12</sup>, evidenció que mujeres trans privadas de libertad viven en un contexto de violencia total, dando cuenta que son constantemente vulneradas en sus derechos -siendo ejemplo de ello la obligación de alojar en una cárcel masculina- y que la situación se torna más grave aun cuando esta población vive con VIH, soportando condiciones de salud poco dignas.

Entonces, hace un par de años no existían estadísticas claras de cuántas personas de la comunidad LGBTIQ+ se encontraban privadas de libertad. Así también lo constató el Instituto Nacional de Derechos Humanos, haciendo énfasis en la dificultad de estudiar a este grupo por no tener certeza de cuántas de estas personas habitan establecimientos carcelarios, ni tampoco en qué recintos se encuentran (INDH, 2021).

Al año 2022 se manejan cifras diversas. Por una parte, el Ministerio de Justicia entregó por medio de redes sociales el dato de que 135 personas trans, 65 mujeres y 70 hombres, se encuentran hasta el mes de junio en el subsistema cerrado<sup>13</sup>. Pero, por otro lado, en la Cuenta Pública Participativa de Gendarmería de Chile del año 2022, se registró que hay 90 personas trans cumpliendo condena en el sistema cerrado (no haciendo distinción entre si son hombres o mujeres trans), de las cuales 10 reciben prestaciones de salud como parte de un tratamiento hormonal o tratamiento médico asociado a alguna patología (Gendarmería de Chile, 2022)<sup>14</sup>.

En todo este contexto se han logrado recopilar antecedentes que se relacionan con la indiferencia policial que prima en casos de violencia contra personas LGBTIQ+ en nuestro país (OTD e IGLHRC, 2012). Sin ir más lejos, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de las investigaciones en curso relacionadas con el estallido social que se produjo en el contexto de manifestaciones en Chile, entre octubre y noviembre del año 2019, constató que 32 personas del total de

---

<sup>11</sup> Organizando Trans Diversidades (OTD) es una ONG chilena que se dedica a la promoción y defensa de los derechos de personas trans, travestis, no binarias e intersexuales.

<sup>12</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que vigila la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que data de 1981.

<sup>13</sup> Información publicada en la red social Instagram, por medio de la cuenta oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 06 de julio de 2022.

<sup>14</sup> Es llamativo que las cifras sean diversas, toda vez que entre que se responde por medio de Oficio N°516 de fecha 17 de junio de 2022 a la solicitud de información de personas trans, y que se publica la información por parte del Ministerio de Justicia transcurre menos de un mes, y la diferencia es de 45 personas.

víctimas del proceso pertenecen a la comunidad LGBTIQ+ (CIDH, 2022). Sin embargo, no hay antecedentes que den cuenta de cuántas de ellas se encuentran en prisión hoy en día.

El relato de una mujer trans que estuvo privada de libertad cuando aconteció el incendio de la cárcel de San Miguel en el año 2010, da cuenta de esta violencia. Expuso en su momento que lo que más fuerte que le tocó vivir fue la violencia recibida por parte de funcionarios de Gendarmería y de sus compañeros reclusos. “No podía tener pareja porque las parejas te las metían las personas que estaban ahí; te decían con quién estar con quién no, y nos repartían (...) Si les gustaba se quedaban conmigo, si no, venía otro” (Rojas y Casanova, 2017).

En el marco de su visita a nuestro país en el año 2016, el Subcomité perteneciente al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (2017), se refirió en particular a la situación de las personas LGBTQIA+, estableciendo lo siguiente:

A las personas gais y transgénero se les asigna en un módulo específico. Existen prácticas y actitudes discriminatorias y prejuicios homofóbicos o transfóbicos de parte de la administración, así como de otras personas privadas de libertad (...) el Subcomité constató la ausencia de recreación, talleres, empleo y acceso a la educación a disposición de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, supuestamente, por mal comportamiento. A su vez, estas restricciones afectaban los beneficios por buena conducta y la libertad condicional.

Se ha evidenciado que, en los contextos de encierro, los abusos y discriminaciones que enfrenta la comunidad trans se profundizan, teniendo en cuenta la división binaria y heteronormativa de las cárceles. Se concreta entonces una crítica al sistema penitenciario en su conjunto (Asociación para la Prevención de la Tortura y otros, 2021).

### **1.3 Estadísticas e información otorgada por Cuenta Pública Participativa de Gendarmería de Chile**

Dentro de las Cuentas Públicas Participativas de Gendarmería de Chile, entre los años 2018 y 2022 se puede identificar un avance en torno a la protección de los derechos humanos y en particular, en la preocupación por la población trans. En los primeros años se reconoce su existencia, la falta de registros y la necesidad de actividades en materia de derechos humanos y violencia de género, para luego entregar datos de registros de Gendarmería.

En 2018 se ponen en marcha quince unidades regionales de protección y promoción de derechos humanos. Además, la Unidad de Derechos Humanos en coordinación con diferentes instancias externas

afines, capacitó a más de tres mil funcionarios en materia de derechos humanos y violencia de género. Junto con ello, se firmó un convenio de colaboración en materia de derechos humanos con el Ministerio Secretaría General de Gobierno y otras entidades (una de ellas el MOVILH<sup>15</sup>), para así fomentar actividades de visibilidad de la vida carcelaria, discriminación y derechos humanos.

En el año 2019 destaca la coordinación que existió con el Registro Civil para realizar cambios registrales en población trans recluida en centros penales. Esto iba de la mano con un plan de servicio en materia de derechos humanos que se centró en los ejes de trato humano, atención de necesidades de personas pertenecientes a grupos de mayor vulnerabilidad, transparencia mediante la mejora de registros y coordinación con otros servicios.

Se realizaron también dos capacitaciones con el nombre, Protocolo Sobre Disposiciones que Instruyen el Respeto y Garantía de la Identidad y Expresión de Género de las Personas Trans, y se desarrolló el Formulario Rectificación Administrativa Ley N° 21.120.

La Cuenta Pública Participativa de Gendarmería de Chile del año 2020 se refirió principalmente a la salud mental, no especificando el estudio particular de la población trans. Mientas que el informe emitido en 2022 da cuenta, como se mencionó anteriormente, de un número no menor de personas trans que se encuentran efectivamente en recintos penitenciarios.

## 2. Necesidad de protección especial: Principales vulneraciones a derechos de personas trans privadas de libertad

La idea de justificar un trato diferenciado hacia las personas trans privadas de libertad-aunque no arbitrario- acorde a las situaciones que enfrentan, surge no sólo por la constatación de la realidad carcelaria que viven en diferentes Estados, sino también por el afianzamiento de diversos instrumentos internacionales. Estos han servido de fundamento para salvaguardar la integridad de la comunidad trans privada de libertad.

Las personas LGBTI están efectivamente más expuestas a diversas formas de abuso, destacando entre ellos los arrestos arbitrarios, la violencia tanto física como psicológica, e incluso violaciones que provienen del resto de sus compañeros privados de libertad o de funcionarios penitenciarios (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2013).

Respecto de los arrestos, es necesario mencionar que cuando hay altos niveles de homofobia o transfobia, el actuar del personal penitenciario se ve impregnado de ellos, naturalizando la impunidad de

---

<sup>15</sup> El Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) es una agrupación chilena que desde 2004 se dedica a la defensa y promoción de los derechos de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex.

su proceder. Cabe mencionar que es poco frecuente que se atienda a personas LGBTIQ+ que hayan manifestado haber recibido un ataque en virtud de su “condición”<sup>16</sup>. Es más común de lo que se cree que se arreste a personas trans de forma injustificada, o bien, porque otros miembros de la comunidad se quejan de su presencia (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2013).

Otro de los fenómenos donde se vulneran los derechos de las personas LGBTIQ+, se desencadena a propósito del criterio de asignación en los centros de detención y ubicación en las diferentes celdas de la unidad. El Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer en el Salvador, constató en el año 2011 una mujer trans fue trasladada a una cárcel de hombres, donde fue violada más de 100 veces por pandilleros que contaron con la complicidad de funcionarios de custodia. Al salir de la cárcel, nuevamente fue atacada sexualmente, y se descubrió que su estado serológico era VIH positivo, habiendo transmitido la ITS a algunos de los pandilleros<sup>17</sup> (Human Rights Council, 2011). De ahí que resulta indispensable que el trato que se tenga con las personas LGBTIQ+ privadas de libertad, sea conforme a su identidad de género, de modo que haya una comprensión holística de su autopercepción, y que no se decida únicamente por el sexo asignado al nacer.

Se ha evidenciado que en los lugares donde se permite visibilizar las diversidades de sexo, orientaciones sexuales e identidades de género, son más aceptadas y menos cuestionadas. Este entendimiento apareja mayores niveles de tolerancia, y abre paso a que, en dependencias masculinas, donde prácticamente no existen relaciones homosexuales, no sea cuestionada mayormente la virilidad, según lo ha constatado Naciones Unidas a través de diversos programas (UNAIDS/UNODC, 2012).

Por último, un fenómeno adicional del que son víctimas las personas trans es el aglutinamiento en celdas de la comunidad LGBTIQ+. Al ser estadísticamente un número menor, ello suele traer aparejado que las condiciones de habitabilidad son mucho peores, o bien, suele ocurrir que bajo razones de seguridad son dispuestas en módulos donde habitan sujetos de bajo compromiso delictual, o que están en la parte más baja de la jerarquía intracarcelaria. Un ejemplo de ello es que conviven con personas neurodivergentes o con enfermedades mentales (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2013), lo que implica desconocer las necesidades especiales de ambos grupos, e invisibilizar sus propias particularidades. Esta conducta también constituye una forma de violencia, en la medida en que se

---

<sup>16</sup> Desde que la Organización Mundial de la Salud eliminó a la homosexualidad del catálogo de enfermedades psiquiátricas es que se prefiere el concepto de “orientación sexual” en vez de condición, precisamente por no ser un padecimiento ni algo que se deba cambiar. Las comillas son propias, por no considerar que el término condición sea apropiado y atinente, sino que debiera emplearse términos como orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

<sup>17</sup> Traducción libre de “Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo: Follow-up mission to El Salvador”, 2011. United Nations General Assembly, A/HRC/17/26/Add.2.

equipara la orientación sexual -distinta de la heterosexual- o identidad de género -distinta de la cisgénero-, a una enfermedad mental.

Ni la orientación sexual ni la identidad de género deben ser criterios para que personas sean encerradas en celdas de aislamiento durante períodos indebidamente prolongados. Las personas privadas de libertad no deben ser perjudicadas por el prejuicio y la discriminación que hay en torno a sus identidades (CIDH, 2019).

### 3. Interseccionalidad y cómo entender la vulneración a mujeres trans privadas de libertad

Todos los relatos analizados de vivencias tanto nacionales como internacionales, dan cuenta que el pertenecer a la comunidad trans privada de libertad implica una realidad extremadamente compleja, a comparación de aquella que viven los hombres heterosexuales.

Es por esto que se vuelve profundamente relevante traer a análisis el concepto de interseccionalidad. Este fue acuñado por la abogada norteamericana Kimberlé Crenshaw (2015), quien lo definió como:

La expresión de un sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas, con el fin de mostrar las diversas formas en que la raza y el género interactúan, para dar forma a complejas discriminaciones de mujeres negras en Estados Unidos.

Sin embargo, hoy por hoy este concepto ha superado la aplicación exclusiva a este grupo, y permite distinguir otros rasgos identitarios que inciden en discriminaciones más profundas.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) la ha entendido como la superposición de capas de discriminación que llevan a una forma más agravada de la misma, suponiendo un impacto en el ejercicio de los derechos humanos. Resulta entonces un concepto crucial para entender la responsabilidad del Estado, porque la discriminación hacia las mujeres -por sexo o género- está ligada a otros factores, a saber: la raza, la religión, el origen étnico, las creencias, la salud, la edad, la clase, la orientación sexual y la identidad de género, entre otras.

Precisamente porque las personas LGBTI son más propensas a experimentar violencia por la interseccionalidad, es que se ha señalado que los Estados tienen que tomar en cuenta las distintas formas de violencia que experimenta este grupo, donde por un lado se encuentra su orientación sexual y/o identidad de género no normativa, y por otro, su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, raza, situación socioeconómica y situación de privación de libertad (CIDH, 2019).

### **CAPÍTULO III: “ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, ÉNFASIS ESPECIAL EN AQUELLOS QUE AMPARAN A LA COMUNIDAD TRANS”**

El contexto de vulnerabilidad que vive la comunidad trans al interior de las cárceles y que ha sido descrito sistemáticamente en los capítulos anteriores ha propiciado una respuesta concreta por parte de la comunidad internacional, proviniendo específicamente del área del derecho internacional de los derechos humanos. Es así como en los últimos años se ha reforzado la titularidad de derechos de las personas trans y la necesidad de protección especial y diferenciada de aquellas que cumplen pena privativa de libertad. En definitiva, se ha acentuado el deber que tienen los Estados de resguardar las identidades y expresiones de género, asegurando así su derecho a vivir y desarrollarse con dignidad, al igual que el resto de las personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2017).

La tendencia en el derecho internacional que se centra en focalizar la protección en grupos minoritarios, como la comunidad trans privada de libertad, ha favorecido mediante la adopción de distintos tratados, convenciones o instancias la configuración de un grupo importante de estándares internacionales de derechos humanos. Estos involucran una serie de derechos, principios y garantías, cuya finalidad principal es otorgar protección efectiva y diferenciada.

Si bien no existe un concepto universalmente aceptado de estándar internacional, para Molina (2018) permiten de forma bastante efectiva guiar el actuar de los Estados en materias de derecho internacional, facilitando, por ejemplo, la adopción o modificación de la normativa interna, ya sea a una menor o mayor escala (pp. 233-235).

En la siguiente parte de esta investigación se determinarán y sistematizarán los estándares internacionales de derechos humanos más relevantes invocados por la doctrina y jurisprudencia internacional, a la par de sus respectivos derechos, principios y garantías. Se iniciará con aquellos que protegen de forma general a las personas privadas de libertad, para luego seguir con el análisis aquellos que amparan específicamente a la comunidad trans privada de libertad.

#### 1. Una aproximación a los estándares internacionales de derechos humanos para personas privadas de libertad

Este tipo de estándar general se puede inferir de una primera clase de declaraciones, pactos o convenciones internacionales, que, a pesar de no estar concebidos concretamente para personas privadas de libertad, permiten fundamentar adecuadamente su protección. Este género está compuesto por la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todas ratificadas por Chile.

Una segunda fuente se encuentra en un tipo especial de instrumento internacional que ha sido concebido con la finalidad exclusiva de proteger y amparar a las personas privadas de libertad. Este es el caso de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante Reglas Nelson Mandela), los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (en adelante PBPA).

También es importante destacar el rol que concierne a diversos fallos de tribunales internacionales de derechos humanos y a determinadas opiniones consultivas, informes o relatorías de organismos internacionales.

### **1.1 Estándar internacional de debido proceso legal**

Un estándar fundamental para resguardar a quienes cumplen pena privativa de libertad es el de debido proceso legal. Si bien este tiene un origen de larga data, hasta el día de hoy no existe un concepto completamente determinado o unánime, ya que, cada legislación tiene sus propias prácticas y lo precisan de formas diferentes (Rodríguez, 2010). Aun así, el derecho internacional ha destacado en diversas instancias su carácter instrumental, lo que permite afirmar su utilidad en la tutela de diferentes derechos y garantías que él mismo reúne (Agudelo, 2005).

Existe una consagración expresa de este estándar en los PBPA, ya que, su principio V establece el debido proceso legal para las personas privadas de libertad, destacando que cuentan con él en todo momento y circunstancia. Además, ahonda en los derechos que el debido proceso comprende, entre los que destaca el derecho a ser informado, oído, a comunicarse, a una defensa adecuada y el poder recurrir los distintos fallos. Siguiendo esta idea, el principio XXII del mismo instrumento internacional, establece el derecho a la protección y el acceso a jueces y tribunales independientes e imparciales establecidos con anterioridad por la ley. Estos derechos y garantías también se desarrollan en las Reglas Nelson Mandela, específicamente en las reglas 41, 56 y 120, en la CADH en sus artículos 7, 8 y 25 y en el PDCP en sus artículos 2, 9 y 14.

En este orden de ideas, el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), refuerza las garantías que el debido proceso legal comprende, destacando entre estas el tiempo razonable en el que los órganos jurisdiccionales deben pronunciarse (pp.92-93).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) ha abogado por el rol activo y garante que deben ejercer los Estados para asegurar el debido proceso legal a personas privadas de libertad. En este sentido, ha enfatizado que el hecho de estar cumpliendo una pena privativa de libertad no justifica bajo ningún punto de vista una restricción o limitación al debido proceso, ya que, se encuentra expresamente prohibido por el derecho internacional<sup>18</sup> (pp.97-101).

## **1.2 Estándar internacional de igualdad**

Como punto de partida, es preciso señalar que la igualdad supone que las personas privadas de libertad tienen los mismos derechos que el resto de las personas que integran la sociedad (Corte IDH, 2004), es decir, de aquellas que se encuentran libres y las que también cumplen pena privativa de libertad.

Según la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (2020), el estándar de igualdad ha cobrado enorme relevancia en el derecho internacional de los derechos humanos, permeando de esta manera un gran número de ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. Incluso, es posible afirmar su incorporación al dominio del *ius cogens* (pp. 3-4).

Este estándar se encuentra de manera explícita en los PBPA, específicamente en su principio II, que asegura la igualdad ante la ley a todas las personas privadas de libertad. Otro grupo de reglas que aborda la igualdad son las Reglas Nelson Mandela, que a pesar de no considerar una regla que se titule como tal igualdad ante la ley, la incorpora en distintas disposiciones y a raíz de otras temáticas. Este es el caso de la regla 2 sobre el derecho a la no discriminación, la regla 24 que establece la igualdad con los estándares de atención sanitaria disponibles en la comunidad exterior, la regla 58 que explicita la igualdad que debe primar en el desarrollo de las visitas conyugales y en la regla 73 que regula el transporte de los reclusos.

También existe una consagración general de este estándar en la CADH en su artículo 24, en el artículo 7 de la DUDH y en el artículo 26 del PDCP.

## **1.3 Estándar internacional de legalidad**

La legalidad ha sido entendida como uno de los principios esenciales y guías en el derecho penal. Permite determinar como fuente directa y exclusiva a la propia ley (Politoff et al, 2009), contribuyendo así a delimitar las posibilidades de coacción penal y la potestad sancionadora (Castro et al, 2010).

---

<sup>18</sup> A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca la relación de sujeción que existe entre las personas privadas de libertad y el Estado, donde este último puede regular con gran intensidad los derechos de los reclusos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 2 de septiembre). Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 1128. párr. 176 (Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay).

Esta se encuentra expresamente establecida en el principio IV de los PBPA, en una serie de reglas correspondientes a las Reglas Nelson Mandela<sup>19</sup>, en los artículos 7 y 9 de la CADH y en el artículo 9 del PDCP.

Un aspecto a destacar es que este estándar no se agota en sí mismo, sino que despliega otros principios complementarios que permiten configurar un marco de protección más robusto para las personas privadas de libertad. A este respecto, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (en adelante CIDH), a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Castillo Petruzzi y otros versus Perú (1999), destaca la importancia que tienen los principios de garantía criminal, penal y jurisdiccional, la irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, la prohibición de analogías y la proporcionalidad o conmensurabilidad de las penas.

#### **1.4 Estándar internacional de condiciones mínimas de vida, trato, integridad y desarrollo en la ejecución penal**

A un nivel más práctico de la ejecución de la pena privativa de libertad, cobra especial relevancia el estándar internacional de condiciones mínimas de vida, trato, integridad y desarrollo al interior de los recintos carcelarios.

Este estándar es invocado con gran frecuencia en el derecho internacional, hecho que no resulta sorprendente si se considera la trascendencia que han tenido algunos informes de carácter nacional e internacional, sobre la situación de los derechos humanos en las cárceles. Tales informes han sido elaborados por distintos organismos de gran reputación y entendimiento<sup>20</sup>, focalizándose esencialmente en explicar y describir la situación y trato que reciben las personas privadas de libertad.

Para entender las implicancias de este estándar es fundamental tener presente el reconocimiento y respeto hacia la dignidad humana intrínseca. A partir de ella se concluye el deber de los Estados de resguardar los derechos y condiciones mínimas de los privados de libertad. En este sentido, la regla I de las Reglas Nelson Mandela señala que a todos los reclusos se les debe garantizar y respetar su dignidad y valor intrínseco. El principio I de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos reitera el respeto y valor de ésta.

---

<sup>19</sup> A este respecto, revisar las reglas 37, 47, 50, 82, 83 y 103 de las Reglas Nelson Mandela.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. Instituto Nacional de Derechos Humanos (2019). *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2019: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la Privación de Libertad*.

Para cumplir con las exigencias necesarias que se requieren para brindar condiciones mínimas de vida, trato, integridad y desarrollo al interior de las cárceles, se ha gestado un conjunto de garantías y derechos que son indispensables para su efectiva concreción. Los más importantes serán determinados y sistematizados a continuación.

La reiteración en la ocurrencia de malos tratos y vulneración de derechos a personas privadas de libertad debería condicionar a los Estados, que son garantes de los derechos fundamentales, a poseer un marco jurídico que establezca garantías reales para la prohibición de la tortura, tratos crueles e inhumanos y contemple la incorporación de mecanismos de control efectivos para su prevención<sup>21</sup>. Así, la regla I de las Reglas Nelson prescribe que ningún recluso será sometido a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, idea que es reiterada en el principio I de los PBPA mediante un catálogo de prohibiciones específicas. Fundamental es en esta materia lo prescrito en las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y lo que disponen los artículos 5 de la DUDH y de la CADH.

Una segunda garantía que tiene como origen la dignidad humana, consiste en el derecho de los privados de libertad a acceder a una salud digna y oportuna. Las Reglas Nelson Mandela han desarrollado extensamente este principio, vinculándolo con diversas áreas y realidades que se producen al interior de los centros de privación de libertad. Se inicia señalando en las reglas 18, 19 y 22, que los artículos de higiene, ropa de cama y alimentación, deben ser suficientes para garantizar la salud. Luego, desde la regla 24 a la 35 se especifican los deberes que corresponden a los servicios médicos de salud. En la regla 46 se describen las obligaciones del personal sanitario, que deben velar en todo momento por la salud de los reclusos y reclusas. Adicionalmente, en la regla 52 se advierte que los registros de orificios corporales deben considerar condiciones de higiene, salud y seguridad.

La CIDH (2011) ha sido categórica en señalar que el cumplir una pena privativa de libertad no puede suponer un detrimento a la salud de las personas (pp.201-202).

La alimentación y disponibilidad de agua potable son otras de las garantías a las que deben tener acceso las personas privadas de libertad. En este sentido, la regla 22 de las Reglas Nelson Mandela delimita los márgenes de calidad y preparación que deben regir la alimentación de los reclusos. Una

---

<sup>21</sup> A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha instaurado como criterio jurisprudencial la prohibición total de cualquier tipo de tortura, tratos crueles e inhumanos para personas privadas de libertad, invocando como fundamento la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura e incluso jurisprudencia y criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos. Según la Guía Operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos elaborada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en conjunto con el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico, la prevención de la tortura por los Estados debe ser directa e indirecta, es decir, debe tener la finalidad tanto de mitigar como de disuadir.

regulación semejante es la señalada en el principio XI de los PBPA, donde se profundizan las condiciones, cantidad y objetivos de la alimentación, incluyendo la consideración de aspectos tan relevantes como las distintas orientaciones culturales, religiosas o los requerimientos especiales que influyen en la alimentación. El principio XI en su parte final apunta al derecho de los y las reclusas a acceder en todo momento al agua potable, en cantidades suficientes y adecuadas.

En definitiva, se espera que el estándar internacional de condiciones mínimas de vida y desarrollo para quienes cumplen pena privativa de libertad sea adoptado por las legislaciones internas de cada país, abarcando la mayor cantidad de principios y garantías que este pueda comprender.

Además de los principios y garantías desarrollados previamente, es necesario resaltar la relevancia que presenta el derecho a la educación y trabajo de los privados de libertad, ya que, permiten conformar las condiciones mínimas y necesarias para alcanzar la reinserción social. De igual modo, se incluyen cuestiones de infraestructura, como contar con celdas que reciban luz natural y recintos que aseguren la privacidad de los espacios sanitarios (Castro, 2018).

## 2. Una aproximación a los estándares internacionales de derechos humanos relativos a las personas trans privadas de libertad

Existe hoy un consenso en la comunidad internacional y en especial en el derecho internacional de los derechos humanos, que el pertenecer a un sector minoritario dentro del universo total de personas que cumple pena privativa de libertad, no habilita ni justifica bajo ningún punto de vista las vulneraciones, discriminaciones o ataques a los que se ven expuestos.

Áreas particularmente críticas para la comunidad trans privada de libertad, son las de custodia policial, interrogatorios, asignación de detenidos, requisas personales, violencia entre detenidos, abuso por parte del personal de prisiones, aislamiento, confinamiento en solitario y discriminación en el acceso a servicios y beneficios (Asociación para la Prevención de la Tortura [APT], 2015).

Para enfrentar este contexto se han concebido diversos estándares internacionales de derechos humanos, los que apuntan principalmente a conceder resguardo y protección a las personas trans dentro de las cárceles. Cada uno de estos estándares comprende garantías, principios y derechos que serán determinados y sistematizados en la siguiente sección de este análisis.

### **2.1 Estándar internacional de reconocimiento a la identidad de género y autopercepción**

El estándar que vela por el reconocimiento y protección de la identidad de género, así como de la autopercepción, exige entender a la misma como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al

momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2013, p.6).

Se entiende entonces, que en el contexto carcelario el respeto y resguardo a la identidad de género debe permear e impactar toda su realidad, impulsando la creación de nuevas prácticas, tratos, condiciones y reorganización (Sánchez, 2014).

Aunque no existe un número sustancial de instrumentos internacionales que dispongan el reconocimiento expreso de este estándar, existen algunos que incluyen disposiciones o referencias que permiten sustentar su aplicación.

Destaca en el derecho internacional la DUDH con su artículo 2, que dispone la prohibición de cualquier tipo de distinción en el ejercicio del goce pleno de los derechos y libertades que la misma declaración proclama. De igual forma, el artículo 26 del PDCP, a propósito de la garantía de igualdad ante la ley, asegura a todas las personas una protección efectiva y en igualdad de condiciones ante la ocurrencia de actos o prácticas discriminatorias. Este marco regulatorio de derechos humanos resalta la importancia que le corresponde a los principios de igualdad y prohibición de discriminación arbitraria, posicionando de esta manera el respeto hacia la dignidad de las personas privadas de libertad que manifiestan libremente su identidad de género (Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos [WOLA], 2020).

A nivel regional, el sistema interamericano de derechos humanos permite fundamentar de manera implícita el estándar en estudio, ya que, la CADH y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, destacan en distintos artículos los principios de igualdad, dignidad y de no discriminación absoluta.

A los instrumentos internacionales anteriores, se suma un sistema de protección de carácter especial y diferenciado que contribuye significativamente a la protección de la comunidad trans privada de libertad. Dentro de este marco se encuentra la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Este último set de instrumentos ha permitido asentar contundentes derechos y garantías para la protección de grupos que son sistemáticamente vulnerados, como el conformado por mujeres y diversidades sexuales privadas de libertad.

En el año 2007 la adopción de los Principios de Yogyakarta marcó un hito especial en el contexto de los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ+. Fue el primer instrumento internacional que consagró las directrices mínimas para el reconocimiento y respeto de la orientación e identidad de género de las personas, lo que ha permitido resolver importantes problemas jurídicos y sociales, además de orientar en a los Estados en esta temática (Pulecio, 2011). Diez años después son adoptados otros 9 principios y 111 obligaciones estatales adicionales a las ya existentes, en un documento conocido como PY+10. Se consolidó de esta forma una normativa internacional de los derechos humanos aplicable a tópicos relativos a la orientación sexual, la identidad y expresión de género, además de las características sexuales.

Los Principios de Yogyakarta constituyen normas de soft law con efectos jurídicos claros en el derecho internacional. Esto se ve reflejado en la influencia que ha ejercido en el sistema interamericano de derechos humanos, especialmente en la Corte IDH, ya que, su jurisprudencia se ha encargado de invocar estos principios en diferentes fallos y pronunciamientos (Ulloa y Vargas, 2017).

La CIDH (2020) en las observaciones realizadas a la solicitud de opinión consultiva presentada ante la Corte IDH en el año 2019, precisó en relación con el principio 9 letra C de los Principios de Yogyakarta, la necesidad de actualizar los procedimientos de la administración penitenciaria. Uno de los aspectos primordiales a modificar se vinculaba con la consideración de la identidad de género de las personas condenadas al momento de ser registradas y el facilitar el proceso a quienes ya se encontraban cumpliendo pena privativa de libertad (pp. 16-18).

## **2.2 Estándar internacional de condiciones mínimas de vida, trato, integridad y desarrollo en la ejecución penal**

Según lo precisado en la sección anterior, el estándar de derechos humanos relativo al reconocimiento de la identidad de género y autopercepción ha contribuido significativamente al entendimiento y resguardo de las personas trans privadas de libertad. En tal sentido, ha encaminado la adopción de un nuevo e importante estándar, el cual se relaciona con los particulares requerimientos que presenta la comunidad trans en torno a las condiciones de vida, trato e integridad dentro de las cárceles.

De igual forma, la Corte IDH (2017) en opinión consultiva destacó su rol instrumental, toda vez que ha mediado favorablemente en la adopción de nuevas medidas referidas a asuntos tan trascendentales como la salud, protección, expresión, educación, empleo y posibilidades de reinserción social (pp. 2-3)

Para entender correctamente este estándar es necesario señalar que comprende un abanico diverso de derechos, garantías y principios que están orientados a conceder mayor y mejor protección a las

personas trans privadas de libertad. Aquellos que son invocados con mayor frecuencia en el derecho internacional serán determinados y sistematizados a continuación.

Una consecuencia directa de lo analizado hasta ahora es la garantía de prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. El principio 10 de los Principios de Yogyakarta prohíbe expresamente este tipo de prácticas, las que en muchas ocasiones se asocian con la orientación sexual o identidad de género que manifiestan las personas privadas de libertad. Añade este mismo artículo los deberes y obligaciones que tienen los Estados para impedir y prevenir este tipo de actos.

Se suman al principio anterior, las disposiciones pertinentes de las Reglas Nelson Mandela<sup>22</sup>, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los principios concernientes de los PBPA<sup>23</sup>, la DUDH en su artículo 5 y la CADH también con su artículo 5. Estos permiten sostener la tesis de que ninguna persona trans privada de libertad puede ser objeto de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La CIDH en un comunicado de prensa oficial del año 2015, manifestó su enorme preocupación por la situación de violencia que vivía la comunidad LGBTIQ+ en las cárceles, interpelando directamente a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos a prevenir este tipo de prácticas mediante la adopción de políticas y directrices efectivas.

Una segunda garantía de vital importancia es la que abarca las condiciones de distribución y alojamiento que deben existir en los centros de privación de libertad para proteger adecuadamente a la comunidad trans. Esto por el alto riesgo al que se ven expuestos a sufrir torturas, tratos crueles, humillaciones y violencia sexual<sup>24</sup>.

La Red Internacional de Trabajo con Personas LGBTI+ en Privación de Libertad (Red Corpora en Libertad, 2020), en opinión escrita a una solicitud de opinión consultiva ante la CIDH, ha señalado que el alojamiento para personas trans privadas de libertad ha desatendido históricamente el reconocimiento de la autopercepción e identidad de género, basándose principalmente en criterios genitalistas y cisnormativos, acrecentando de esta manera el riesgo de ser víctimas de vulneraciones y malos tratos (pp. 6-7).

---

<sup>22</sup> A este respecto, destacan las reglas 1, 8, 31, 34, 43, 57, 71 y 76 de las Reglas Nelson Mandela.

<sup>23</sup> A este respecto, destacan los principios I, V, IX, XIX y XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

<sup>24</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América del año 2015 advierte el agravamiento de la vulnerabilidad de esta comunidad cuando la violencia, tortura o abusos provienen de agentes estatales, ya que, las víctimas tienden a no denunciar, prevaleciendo de esta manera la impunidad.

La problemática de distribución y alojamiento es trabajada en diferentes instrumentos internacionales. Uno de ellos corresponde a los Principios de Yogyakarta, que en el principio 9 letra C precisa que los Estados respeto de la orientación sexual e identidad de género de las personas privadas de libertad, “garantizarán que, en la medida que sea posible, (que) todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo con su orientación sexual e identidad de género”.

De manera similar, el Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales preparado para la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2009), enfatiza la importancia que tiene el lugar de alojamiento para la comunidad trans privada de libertad. Aclara que no existe un criterio único ni absoluto, pues los procesos de transición que en algunos casos se deben enfrentar son largos y complejos. Por lo tanto, es clave consultar su opinión y disposición, pues las distintas realidades obligan a decisiones diversas. El objetivo de estas medidas se centra principalmente en evitar discriminaciones o abusos como el de tipo sexual (pp. 116-117).

La CIDH (2015) en su informe sobre la Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, reitera el criterio anterior, puntualizando la consulta que deberían que realizar las autoridades penitenciarias a las personas trans sobre el lugar de alojamiento, esto por las características y necesidades especiales que presentan (pp.306-307). Entonces, en el derecho internacional de los derechos humanos se espera que esta definición cuente con la participación y opinión activa de la comunidad trans.

Un instrumento internacional adicional que corrobora esta noción son las Reglas Nelson Mandela. Si bien estas reglas no están pensadas para proteger especialmente a las personas trans privadas de libertad, según la Asociación para la Prevención de la Tortura, en su informe titulado Hacia la Efectiva Protección de las Personas LGBTI Privadas de Libertad, Guía de Monitoreo (2007), la Regla 7 letra A referente a los expedientes de detención que deben considerar la identidad de género de los reclusos, puede interpretarse como un factor idóneo para respetar la elección que tengan las personas trans sobre su futuro establecimiento penitenciario (pp. 76-77).

Lograr una protección integral hacia las personas trans en las cárceles requiere desarrollar otros ámbitos cruciales, como es el derecho a acceder a una salud digna y oportuna. En tal sentido, el derecho internacional ha considerado indispensable que las personas trans privadas de libertad tengan la opción de optar a procesos de transición adecuados, siempre bajo entendimientos de despatologización y libres de toda discriminación o violencia (CIDH, 2021).

La profundización de los alcances especiales que tiene el derecho a la salud en personas trans exige una referencia a las reglas 24 y 25 de las Reglas Nelson Mandela, puesto que refuerzan la idea de acceso universal, gratuito y de calidad a la salud, sumado a la necesidad de seguir criterios diferenciadores según los requerimientos particulares que presenten los privados de libertad<sup>25</sup>. De manera más pormenorizada, el principio 17 de los Principios de Yogyakarta ahonda las consideraciones y deberes que deben guiar a los Estados para garantizar su acceso<sup>26</sup>. Entre ellos destaca la adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole para asegurar el acceso al más alto nivel de salud y servicios adecuados, prohibiendo en ello cualquier tipo de discriminación por motivos de identidad de género.

Se entiende entonces que los Estados deben legislar para que, en el proceso de ejecución de la pena privativa de libertad, las personas trans puedan optar a condiciones de salud compatibles con la dignidad y sus necesidades. El principio 9 letra B de los Principios de Yogyakarta detalla que los Estados tienen la obligación de reconocer los requerimientos particulares de la comunidad trans privada de libertad al momento de brindar atención médica. Especifica las prestaciones relacionadas con consejería, información, terapias hormonales, procesos de reasignación de sexo o cualquiera que sea necesaria.

La CIDH (2021) en opinión consultiva ante la Corte IDH, concluye que el derecho de las personas trans privadas de libertad a acceder a una salud digna y oportuna genera una obligación para los Estados y la administración penitenciaria. De esta manera, se está instando a brindar tratamientos hormonales y quirúrgicos, atención médica necesaria, apoyo psicológico, consejería de salud mental y capacitación con perspectiva de género (pp. 38-42).

Otra garantía muy importante dice relación con la posibilidad de recibir visitas íntimas en las cárceles. Existe un reconocimiento explícito de ello en el principio 9 letra E de los Principios de Yogyakarta que prescribe la igualdad de condiciones en su desarrollo. Se entiende que no debe ser un impedimento para su realización el sexo o identidad de género de la persona privada de libertad o de su pareja.

---

<sup>25</sup> La Regla 24 de las Reglas Nelson Mandela establece: “La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”. La Regla 25 también establece: “Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación”.

<sup>26</sup> El principio 17 de los Principios de Yogyakarta establece: “Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho”. El principio 17 letra G establece también que los Estados: “Facilitarán el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género”.

El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013), ha entendido que los Estados deben garantizar las visitas íntimas a la comunidad trans privada de libertad, con total independencia de la existencia de un vínculo formal como el matrimonio (pp.12-13).

La CIDH (2021) en observaciones a una opinión consultiva ante la Corte IDH determinó la importancia que tienen las visitas para fortalecer los vínculos con la vida privada y familiar. Es por esto, que, en el desarrollo de las visitas íntimas y periódicas, el Estado tiene el deber de detectar los factores que las puedan mermar y de educar correctamente al personal penitenciario para prevenirlos. Se espera también que los lugares se adapten de manera apropiada para su realización, que exista una supervisión y monitoreo de los procesos y que el personal erradique cualquier tipo de acto discriminatorio basado en burlas o humillaciones (pp. 23-25).

Las Reglas Nelson Mandela sientan las bases generales para asegurar un correcto desarrollo de las visitas íntimas. Su regla 58 N°2 entiende que las visitas conyugales deben realizarse sin discriminación y bajo igualdad de condiciones. Esto implica que la identidad de género no puede coartar su legítimo ejercicio. De igual manera, el principio XVIII de los PBPA prescribe el derecho de toda persona privada de libertad a recibir visitas periódicas con sus respectivas parejas.

Las condiciones que deben cumplirse al momento de realizar requisas corporales es otra garantía trascendental. Referente a esto, las Reglas Nelson Mandela, a propósito de la regla 50, asienta la noción de que los registros deben respetar en todo momento la dignidad humana, la intimidad y los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad. La Regla 52 del mismo cuerpo legal advierte que los registros invasivos y de orificios corporales deben realizarse en privado y por personal calificado o capacitado del mismo sexo de la persona privada de libertad. Siguiendo este marco de derecho general, el principio XXI de los PBP entiende que los registros corporales deben ser practicados por personal calificado del mismo sexo.

La comunidad internacional ha advertido que hay que ser cuidadosos con los criterios sobre revisiones y requisas corporales, pues una primera noción intuitiva puede resultar contraproducente. Al tenor de lo planteado por la APT (2015), la revisión por personal del mismo sexo con el que se identifiquen las personas trans privadas de libertad puede implicar de todas maneras la concreción de actos abusivos o vejatorios. Entonces, un parámetro deseable consistiría en consultar a los privados de libertad trans su preferencia sobre el género del personal que concretará los registros, contribuyendo de esta manera a su bienestar (pp. 9-10). Esta idea se reitera en las observaciones realizadas a la solicitud de opinión consultiva presentada por la CIDH ante la Corte IDH (2020), sobre los enfoques

diferenciadores en materia de personas privadas de libertad. El mismo documento puntualiza el respeto pleno que debe existir a la dignidad humana intrínseca en las revisiones y las capacitaciones necesarias al personal penitenciario (pp. 57-60).

Finalmente, el principio 9 letra F y G de los principios de Yogyakarta considera como condiciones mínimas de vida, trato, integridad y desarrollo para personas trans privadas de libertad, la existencia de un monitoreo constante por parte del Estado e incluso de organizaciones no gubernamentales que se especialicen en temas de orientación e identidad de género. Además, se espera que los funcionarios y funcionarias a cargo de los centros de privación de libertad, sean correctamente capacitados en relación con el derecho internacional de los derechos humanos que ampara a la comunidad trans.

## **CAPÍTULO IV: “CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES RELATIVOS AL TRATO DE LAS PERSONAS TRANS QUE CUMPLEN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD”**

Este capítulo comprenderá un análisis desde tres ejes. En primer lugar, del marco normativo general que comprende a la Constitución Política de la República en su artículo 19 numerales 1, 2, 7 y 22. En segundo lugar, se hará un análisis del Decreto Ley N°2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, del Decreto N°518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y también de la Resolución Exenta N°5716 del año 2020 que establece un reglamento de respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad. En tercer lugar, se dará cuenta de la jurisprudencia nacional, en específico, de los fallos Rol N° 859 – 2016, N° 31 – 2017, y N° 826 – 2017. El estudio de estos cuerpos normativos y jurisprudencia nacional permitirá en una sección posterior evaluar si el ordenamiento jurídico chileno recoge y da cumplimiento a los estándares internacionales ya determinados.

### **1. Marco normativo nacional general**

#### **1.1 Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas (Artículo 19 N°1)**

El primer numeral del artículo 19 de la Constitución Política de la República indica que ésta “asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”.

Al no explicitar otro factor más que la condición de ser persona se entiende que el derecho a la vida debe ser respetado irrestricta e incondicionalmente, incluso para quienes cumplen pena privativa de libertad y se identifiquen como personas trans.

La consagración de este derecho fundamental, que actúa como soporte de protección esencial, puede contribuir a la adopción de nuevos derechos, garantías o criterios jurisprudenciales a favor de la comunidad trans privada de libertad.

Una garantía adicional del artículo 19 N°1 es la prohibición de aplicar cualquier tipo de apremio ilegítimo. Es una realidad que tanto funcionarios penitenciarios como condenados a pena privativa de libertad realizan este tipo de actos en contra de la comunidad trans (Schramm López, 2018). Entonces, la prohibición de apremios ilegítimos es concordante con la defensa que requieren.

Si bien el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica no se pronuncian de manera particular sobre las personas trans, el Estado en su condición de garante tiene la obligación de asegurarles el goce pleno de este derecho.

## **1.2 Igualdad ante la ley (Artículo 19 N°2)**

El artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República establece la igualdad ante la ley y señala que “(e)n Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Esta garantía de rango constitucional permite identificar dos elementos relevantes para el análisis en curso. Uno de ellos es la prohibición de constituir o respaldar a grupos privilegiados, lo que obliga a los Estados a promover al interior de las cárceles todas aquellas medidas que sean necesarias para evitar diferencias o discriminación por motivos de identidad de género.

Si bien ninguna persona debe estar expuesta a vejámenes o vulneración de derechos por tener que cumplir una pena privativa de libertad, las personas trans lidian con ello a diario. Esto en la práctica desencadena la conformación de un grupo privilegiado al interior de los centros de privación de libertad, conformado específicamente por hombres heterosexuales. Por consiguiente, en la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad se contraviene el mandato constitucional de igualdad ante la ley.

El segundo elemento relevante dice relación con la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley. Si bien no existe una extensión explícita y evidente a la vinculación entre personas transgénero y cisgénero, se entiende que en ellos también debe ser real y efectiva. Para esto, es necesario recordar que las personas trans son aquellas que no se identifican con su sexo biológico.

La CIDH (2020) a propósito del razonamiento que ha esgrimido la Corte IDH acerca de la importancia que tiene el reconocimiento a la identidad de género, entendió que las diferencias y brechas que existen entre personas cisgénero y transgénero atentan directamente contra la garantía de igualdad ante la ley y de no discriminación (pp. 30-31).

## **1.3 El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual (Artículo 19 N°7)**

Esta norma resulta relevante, toda vez que abarca principios y lineamientos respecto del derecho a la libertad personal y seguridad individual, estableciendo límites y condiciones. Todas las consideraciones que señala la referida disposición permiten concluir que la identidad de género de las personas trans privadas de libertad no es un motivo legítimo para restringir su libertad o seguridad individual.

## 2. Marco normativo nacional particular

El análisis anterior que se hizo de la Constitución Política de la República develó la ausencia de disposiciones expresas que garanticen el reconocimiento y consecuente respeto a la identidad de género. A pesar de esto, se entendió que ciertos derechos fundamentales sirven de fundamento para configurar una protección particular y diferenciada a las personas trans.

Ante tal contexto, se procederá a desarrollar un análisis del Decreto Ley N°2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (en adelante, DL N°2.859), del Decreto N°518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (en adelante, Decreto N°518) y finalmente de la Resolución Exenta N°5716 que instruye en términos generales el respeto y la garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad (en adelante, R.E N°5.716).

### **2.1 Decreto Ley N°2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y Decreto N°518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios**

En el caso del DL N°2.859 y el Decreto N°518 no hay un reconocimiento explícito a la identidad de género de las personas trans privadas de libertad, y menos aún la consagración de un sistema que asegure su protección. Por lo tanto, es imprescindible saber qué disposiciones generales permiten conformar criterios que garanticen su reconocimiento, derechos y satisfacción de necesidades.

Siguiendo este planteamiento, tanto el DL N°2.589 como el Decreto N°518 contemplan un número reducido de disposiciones que hacen referencia al deber de Gendarmería de Chile de respetar la dignidad de las personas privadas de libertad que están a su cargo. El concepto de dignidad humana ha evolucionado a lo largo de la historia hasta llegar a constituirse en un paradigma o fundamento de los derechos humanos y la justicia (Martínez, 2012). Esto implica reconocer la autonomía que tienen las personas y su igualdad ante la ley (De la Maza, 2021). Por lo tanto, la obligación de Gendarmería de Chile de respetar la dignidad de las personas privadas de libertad debe considerar necesariamente el reconocimiento y respeto a la identidad de género.

En tal sentido, el DL N°2.859 en su artículo 15 señala que la dignidad debe primar en el trato que Gendarmería otorga a las personas que están bajo su cuidado. De la misma manera, el Decreto N°518 en sus artículos 29 bis y 27 bis establece que los registros corporales deben obedecer siempre a criterios de dignidad. El artículo 45 del mismo cuerpo legal, a propósito de las vestimentas que deben ser entregadas a los privados de libertad, enfatiza la importancia que tiene la directriz de respeto a la dignidad humana.

Así como existen normas que reiteran el deber de Gendarmería de Chile de velar por la dignidad, hay otras disposiciones que instalan el criterio de prohibición de discriminación arbitraria, torturas, tratos

cruels, inhumanos o degradantes. El artículo 3 inciso final del DL N°2.589 señala que el régimen penitenciario es totalmente incompatible con cualquier indicio de discriminación arbitraria. Así mismo, el artículo 6 del Decreto N°518 añade que ninguna persona privada de libertad será sometida a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya sea de palabra u obra. Se entiende entonces que la identidad de género de las personas trans privadas de libertad no justifica que el personal de Gendarmería de Chile concrete los actos vejatorios recién mencionados.

Otras normas generales del Decreto N°518 que permiten elaborar criterios de respeto y protección especial para personas trans privadas de libertad, son las establecidas en los artículos 1, 19 y 6, ya que, reiteran los fines de atención, custodia y asistencia a los detenidos, el derecho de las personas privadas de libertad al honor, a ser designadas por su propio nombre, a la intimidad personal y también la constitución de establecimientos penitenciarios destinados exclusivamente a mujeres.

## **2.2 Resolución Exenta N°5716 que instruye el respeto y la garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad**

Existe una tercera normativa en el ordenamiento jurídico nacional que es necesario analizar y que fue incorporada recientemente, se trata de la R.E N°5.716 aprobada el 20 de noviembre del año 2020 por el Director Nacional de Gendarmería de Chile.

La importancia de esta resolución exenta radica en que es la única normativa nacional que tiene por finalidad instruir el respeto a la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad. La vulnerabilidad a la que se ve expuesta esta comunidad dentro de las cárceles y que ha sido descrita latamente en los capítulos 1 y 2 de esta tesis, es abordada y trabajada en esta resolución.

Es importante destacar el hito que marca esta normativa, pues tiene plena concordancia con la Ley 21.120 promulgada el 28 de noviembre del año 2018 y cuyo objetivo es reconocer y dar protección al derecho de la identidad de género.

Entonces, partiendo de lo más esencial, la R.E N°5.716 en su artículo 2 reconoce como objetivo principal el instruir al personal de Gendarmería de Chile las herramientas suficientes para otorgar un trato acorde a las personas trans privadas de libertad, esto en una línea permanente de respeto a su dignidad y derechos.

Como el reconocimiento a la identidad y expresión de género es lo que mueve la creación de la R.E N°5.716, el Título I sobre disposiciones generales ahonda en torno a su contenido, principios,

alcances y consecuencias<sup>27</sup>. Esto supone una serie de reformas al funcionamiento de la institución de Gendarmería de Chile, incluyendo modificaciones al trato que recibe la comunidad trans.

A consecuencia de la importancia que reviste la R.E N°5.716, se procederá a continuación a categorizar los cambios que Gendarmería de Chile debe implementar.

Comenzando por un aspecto más administrativo, el artículo 7 de la ya mencionada R.E N°5.716 establece una modificación a las fichas de clasificación, esto mediante la incorporación de información alusiva a la identidad de género de los privados de libertad, facilitando de esta manera la autopercepción de la comunidad trans al interior de las cárceles<sup>28</sup>. Siguiendo con estos cambios, el artículo 10 señala que, en el proceso de captura de imagen fotográfica es necesario tomar todas las medidas que sean necesarias para que prevalezca el respeto a la identidad o expresión de género. Lo mismo sucede en el Título XI que describe el derecho de las personas trans privadas de libertad a solicitar la rectificación del sexo y nombre.

El Título III de la R.E N°5.716 que trata la temática del lugar de reclusión y segmentación, puntualiza que, si bien las personas trans privadas de libertad serán ingresadas a establecimientos que correspondan a su identidad de género, tendrán la libertad para solicitar permanecer en un centro distinto. El criterio de respeto irrestricto a la identidad de género también debe permear la segmentación, los traslados y la prohibición de exclusión.

Otra transformación muy relevante es la consagrada en el Título V de la R.E N°5.716, a propósito del derecho a la salud. Es así, que se exige la consideración de las características y necesidades especiales que presentan las personas trans. En este sentido, especial cuidado debe existir en la realización de exámenes médicos, en el trato del personal de salud penitenciario y en el inicio o continuación de tratamientos hormonales.

En cuanto a los registros corporales, el Título VI de la R.E N°5.716 precisa la forma, condiciones y restricciones para su desarrollo. Enfatiza que estos deben ser realizado por personal del mismo género con el que se identifiquen las personas trans y siempre bajo el respeto hacia la dignidad humana.

La R.E N°5.716 en el resto de sus disposiciones estima que la dignidad humana y el respeto a la identidad de género y autopercepción, deben orientar también las condiciones de salida y traslado, el

---

<sup>27</sup> A este respecto, el artículo 3 de la R.E N°5.716 desarrolla los principios que se derivan del derecho a la identidad de género. Complementando lo anterior, el artículo 6 de la R.E N°5.716 elabora definiciones relevantes vinculadas al entendimiento de la identidad de género y las personas trans.

<sup>28</sup> La R.E N°5.716 en su artículo 8 profundiza el proceso que se debe seguir para arribar a una correcta clasificación en las fichas elaboradas por Gendarmería, añadiendo que es necesario tener como guía la garantía de la autoidentificación y la confidencialidad.

desarrollo de las visitas, la reinserción social, la capacitación de la institución y el deber de denuncia. En este último caso es necesario volver a recordar la doble vulnerabilidad que sufren las personas trans privadas de libertad, es por esto que el artículo 14 consagra el deber de denunciar los actos de tortura, apremios ilegítimos, abuso sexual u otro delito dirigido en contra de las personas trans privadas de libertad.

### 3. Jurisprudencia nacional

En nuestro país no existe un gran registro de jurisprudencia que dé cuenta de la forma en que las personas trans privadas de libertad hacen efectivos sus derechos. Al existir vaga regulación administrativa, las personas y organizaciones tienden a recurrir a los tribunales superiores de justicia para hacer frente a las condiciones carcelarias particulares de este grupo. Es en virtud de ello, que el recurso de protección se ha convertido en la herramienta más empleada para amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos por los que se recurre, pretendiendo que el tribunal adopte medidas cautelares y de resguardo ante actos que se configuran como arbitrarios o ilegales.

Esta sección se dedicará a analizar algunas sentencias pronunciadas por tres Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de diferentes regiones del país, con la intención de identificar criterios nacionales que den sustento a la postura del sentenciador.

#### **3.1 Fallo de fecha 09 de diciembre de 2016, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N° 859-2016**

Corresponde a un recurso de protección interpuesto por una mujer trans en contra de funcionarios de Gendarmería de Chile por actos de discriminación, malos tratos e incluso burlas por estar sometida a una terapia hormonal.

Un factor interesante de este recurso radica en la argumentación de la recurrente, puesto que estima que hubo una vulneración de su derecho a la vida e integridad física y psíquica, de la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (derechos consagrados en el artículo 19 N° 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República). El no permitir expresar su identidad de género condicionaba su forma de vivir y con ello se ponía en riesgo su vida. Esto se contrapone con la normativa nacional más reciente, tendiente a consagrar el respeto tanto a la identidad como la expresión de género, así como la autopercepción.

El razonamiento se ampara también en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que establece el deber de trato digno a las personas privadas de libertad. Según consta en el recurso, existe una clara contravención a esta disposición, ya que, los funcionarios de Gendarmería de Chile

incurrieron en tratos profundamente vejatorios, pues mediante golpes e insultos se atacó la identidad de género de la interna.

Un segundo factor llamativo de analizar es que en el propio fallo se hace alusión a una confusión que deja entrever Gendarmería de Chile en su informe, y es que no distingue claramente identidad de género de orientación sexual, siendo relevante esta conceptualización por tratarse de una persona trans.

La Corte cita las definiciones de sexo y género de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo que da las primeras luces de la postura de la magistratura, toda vez que entiende, respeta e intenta resguardar la identidad de género de la mujer trans. En ese sentido, la argumentación se alinea con las definiciones más recientes de Naciones Unidas<sup>29</sup> y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>30</sup>. Asimismo, parafrasea el concepto de orientación sexual adoptado por los Principios de Yogyakarta<sup>31</sup>, lo que es interesante, ya que, al ser parte de lo que se conoce como soft law, se aleja de las obligaciones que tiene el Estado de Chile, pero de manera complementaria se acerca a los estándares al menos conceptuales en lo que respecta a la comunidad trans. Esto es relevante, porque si bien la Ley de Identidad de Género entró en vigor en el año 2018, ya hubo un reconocimiento judicial a una mujer trans sin que mediara necesariamente un cambio en el Registro Civil, ni intervención quirúrgica.

Para establecer cuál era el rol que en este caso le correspondía a Gendarmería de Chile, es que se reprodujo el fallo Rol N°92.795-16 relativo al recurso de amparo interpuesto por la comunera mapuche Lorenza Cayuhan, haciendo mención del artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y al artículo 15 que establece la obligación de la institución de otorgar a cada persona que esté bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. El Decreto N°518 que aprueba el Reglamento de

---

<sup>29</sup> Traducción libre de “Born Free and Equal, Sexual Orientation, Gender Identity and Sex Characteristics in International Human Rights Law”: “La identidad de género refleja una profunda sensación y experiencia del propio género. La mayoría de las personas poseen una identidad de género, que es parte de su identidad. La identidad de género de una persona puede o no estar alineada con el sexo que se les asignó al nacer. Trans y transgénero son “términos paraguas” utilizados para describir a las personas con una amplia gama de expresiones de género e identidades, incluidas las personas transexuales, las personas que se visten como travestis, personas que se identifican como del tercer género, personas que se identifican fuera del binario masculino/femenino, y otros cuya apariencia y características son percibidos como atípicos de género y cuyo sentido de su propio género es diferente al sexo que le fue asignado al nacer. Algunas personas trans buscan cirugía o toman hormonas para alinear su cuerpo con su identidad de género, y otras no lo hacen. Las personas trans pueden tener cualquier orientación y características sexuales”.

<sup>30</sup> “La Corte ha establecido que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”. Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 136.

<sup>31</sup> “La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. Principios de Yogyakarta.

Establecimientos Penitenciarios consagra ese principio en su artículo 6, prohibiendo el sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Corte optó por acoger el recurso, decretando que Gendarmería de Chile debía velar porque la condenada fuera tratada conforme a su nombre social en atención a su identidad y expresión de género. Por otro lado, ordenó que los procedimientos de revisión se realizaran en presencia de personal del mismo sexo y por la unidad médica correspondiente. Si bien Gendarmería de Chile recurrió de apelación, la Corte Suprema confirmó la sentencia, añadiendo que los protocolos establecidos por la institución en la Resolución 9679 de 2014, debían ser cumplidos. Por ello, las inspecciones tendrían que ser táctiles y superficiales y sólo en caso de sospecha fundada la enfermería se encargaría de la revisión corporal intensa.

### **3.2 Fallo de fecha 6 de febrero de 2017, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 31-2017**

Este es un recurso de protección interpuesto por tres mujeres trans que fueron trasladadas de recinto penitenciario. En dicho contexto habrían sido víctimas de golpes, tortura, apremios ilegítimos y vulneraciones hacia su identidad de género, pues fueron obligadas a desnudarse frente a personal de Gendarmería de Chile de sexo masculino y terminaron siendo golpeadas por los mismos. Esgrimen también otras deficiencias del recinto, como las dificultades de acceso a la salud en personas que viven con VIH-SIDA y actos de apropiación indebida por parte de funcionarios.

Ante esto, Gendarmería de Chile dispuso en su informe el cierre de la investigación, ya que, a su juicio no existían antecedentes suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. La única medida decretada consistió en la capacitación del personal involucrado en materias de identidad de género y el delito de tortura.

La Corte reprodujo la argumentación del fallo Rol N° 859-2016. En el considerando cuarto se hace mención a la falta de una definición explícita del concepto de discriminación, tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es por ello, que se recurre a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece en su artículo 1 que la discriminación -en particular contra la mujer- es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Conforme a lo expuesto en el fallo Rol N° 859-2016 es que la Corte optó, en virtud de lo idéntico de los presupuestos fácticos entre ambos casos, por acoger el recurso. Esto es relevante, porque la recurrida no impugnó el hecho de que las internas trans estaban siendo revisadas por personal masculino, lo que a ojos del sentenciador importa necesariamente una afectación a la integridad psíquica de las recurrentes, quienes señalaron haberse sentido humilladas y denigradas por estos hechos, ya que, recibieron un trato desigual respecto del resto de los internos que son revisados por personal de su mismo sexo. Se acogió el recurso con la finalidad de que se adoptaran las medidas que correspondieran, a fin de corregir la afectación de las garantías explicitadas en artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República.

Se reconoce nuevamente la identidad de género y el derecho de las personas trans a ser tratadas por su nombre social, haciendo responsable a la institución de adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

Además, respecto de los registros corporales que sean objeto las internas trans, deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución N° 9.679. Esto quiere decir que serán realizados de manera superficial, y en caso de ser necesario, las internas serán trasladadas a la enfermería para que se les realice una inspección más aguda. Se dispone que los actos de registro deben ser practicados por personal femenino y en presencia de personal del mismo sexo, existiendo así un correlato con la garantía establecida en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en su artículo 52<sup>32</sup>. Se desestiman las otras alegaciones, puesto que la Corte estima que no existen suficientes antecedentes para referirse a las mismas.

Este fallo luego fue confirmado por la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N° 6937-2017. Aunque se debe precisar que la Corte finalmente permitió a Gendarmería de Chile tratar a estas mujeres trans por su identidad legal, toda vez que no había reconocimiento legal de cambio de nombre y sexo registral de la partida de nacimiento.

### **3.3 Fallo de fecha 23 de junio de 2017, Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 826-2017**

En este recurso de protección dos mujeres trans alegaron ser víctimas no sólo de maltratos por parte de Gendarmería de Chile, sino también de sufrir actos de discriminación y violación a su identidad

---

<sup>32</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), Regla 52: “1. Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso”.

de género en las dependencias del Hospital Penitenciario. Se les negó en este contexto el acceso a tratar ciertas enfermedades.

Respecto del trato recibido, la Corte se ciñó a los criterios que ha establecido la Corte Suprema, toda vez que estima que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con respeto a su identidad de género en el desarrollo de las gestiones penitenciarias.

La Corte resolvió acoger el recurso, estableciendo que las partes recurrentes sean tratadas conforme a su identidad de género y declarando la responsabilidad de la institución en la adopción de las medidas que sean necesarias para su reconocimiento. Se sigue de esta manera la tendencia jurisprudencial del resto de las Cortes de Apelaciones.

Respecto del derecho a la salud de las privadas de libertad, se estableció que el primer garante es el Estado a través de Gendarmería de Chile. Es por ello que las personas trans tienen derecho a seguir sus tratamientos médicos, ya sean hormonales o de otro tipo. Esto es sumamente relevante, pues la población trans se somete a procedimientos que el resto de los internos no, de modo el Estado debe proveer un acceso adecuado a estas atenciones médicas.

Esto está establecido en el artículo 6 del Decreto N°518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y que mandata a la administración penitenciaria a velar no sólo por la vida e integridad de las internas, sino también de la salud de las mismas, lo que incluye el acceso a tratamientos particulares de salud. Esto debe cumplirse aun cuando la Corte no haya hecho mención expresa a esta normativa.

## **CAPÍTULO V: “RELACIÓN ENTRE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL”**

A lo largo del análisis realizado hasta este capítulo se han podido determinar y sistematizar los estándares internacionales de derechos humanos más relevantes para la protección de personas trans privadas de libertad, además de la normativa y jurisprudencia nacional correspondiente. En atención a estas consideraciones, en la sección siguiente se identificará y evaluará qué estándares internacionales son realmente reconocidos, recogidos y aplicados en nuestro sistema jurídico, ya sea, por medio de la normativa o jurisprudencia.

### **1. Reconocimiento de los estándares internacionales en la normativa nacional**

La Resolución Exenta N°5716 de 20 de noviembre del año 2020 (en adelante R.E N°5.716), que aprobó las disposiciones para instruir el respeto y la garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad, es la única normativa en el ordenamiento jurídico chileno que se aboca de forma exclusiva a su protección.

Esta R.E N°5.716 recoge a lo largo de sus disposiciones y articulado, un conjunto de derechos y garantías inherentes a los estándares internacionales ya identificados y sistematizados. De esta manera, se puede afirmar que siguió los lineamientos propuestos por el Consejo de la Sociedad Civil de Gendarmería de Chile (en adelante COSOC Genchi), a causa del proyecto sobre Orientaciones y Lineamientos de Atención y Tratamiento, en relación con las Diversidades Sexuales y de Género para Funcionarios de Gendarmería de Chile.

La Comisión de Trabajo encargada de contribuir en la elaboración de un protocolo especial para el trato de la comunidad LGBTIQ+ privada de libertad, logró plasmar el reconocimiento y relevancia que se debe a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos, a la institución de Gendarmería de Chile. Se enfatizó en lo dispuesto en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, es decir, en el deber del Estado de Chile de respetar y promover los tratados internacionales que se encuentran ratificados y vigentes.

COSOC Genchi inició su propuesta con un largo listado de instrumentos e instancias internacionales, que, de manera directa o colateral, guían el trato y resguardo que requieren las personas trans privadas de libertad. Esto concuerda con los lineamientos y principios generales que Gendarmería de Chile (2013) ha expresado y plasmado en diversas instancias oficiales, donde ha reconocido abiertamente la importancia de incorporar estándares internacionales de derechos humanos para mejorar

el trabajo penitenciario, destacando en ello los documentos internacionales que determinan estándares para grupos vulnerables y minoritarios como las diversidades sexuales o de género (pp. 5-6).

El primer estándar internacional para la protección de personas trans privadas de libertad que fue sistematizado en este análisis es el de reconocimiento a la identidad de género y autopercepción. En el ordenamiento jurídico interno, la R.E N°5.716 en su artículo 2 es la única normativa que instruye directamente al personal de Ganadería de Chile, el respeto por la identidad de las personas trans privadas de libertad.

El Decreto Ley N°2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (en adelante DL N°2.859) y el Decreto N°518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (en adelante Decreto N°518), a pesar de no recoger explícitamente este estándar, reitera en diversos artículos la importancia de respetar la dignidad humana de las personas privadas de libertad, abriendo así un espacio a su recepción. De igual forma, la Constitución Política de la República mediante el derecho a la vida, la integridad física y psíquica de las personas, la igualdad ante la ley y la seguridad individual insta a sentar las bases para el reconocimiento de la identidad de género y autopercepción de la comunidad trans privada de libertad.

El segundo estándar internacional analizado fue el de condiciones mínimas de vida, trato, integridad y desarrollo en la ejecución penal. A partir de él emana la garantía de prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia personas trans privadas de libertad. Esto es reiterado en las disposiciones generales de la R.E N°5.716, específicamente en su artículo 4 que establece la prohibición de toda discriminación basada en la identidad o expresión de género. El DL N°2.859 y el Decreto N°518 también prohíben este tipo de actos en contra de cualquier persona privada de libertad, favoreciendo así el entendimiento del estándar y la correspondiente garantía para la comunidad trans. Lo mismo sucede con la Constitución Política de la República con el derecho a la seguridad individual, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

Las condiciones de distribución y alojamiento es otra de las garantías que conforma el segundo estándar. La R.E N°5.716 en su Título III sostiene el criterio internacional más reciente en este sentido, ya que, que abre la posibilidad de consultar a las personas trans sobre el tipo de establecimiento que les acomoda para cumplir su pena. Nuevamente, las disposiciones generales de la Constitución Política de la República y de los DL N°2.859 y Decreto N°518, que aluden a la dignidad humana intrínseca, forman el marco regulatorio que permitirá recepcionar adecuadamente el estándar y garantía internacional.

Otro aspecto esencial es el derecho de las personas trans privadas de libertad a acceder a una salud digna y oportuna. En el ordenamiento jurídico interno, la R.E N°5.716 establece en su Título V las

consideraciones, cuidados y atenciones especiales que requieren las personas trans. Destaca en este sentido la importancia que se le ha conferido al inicio o continuación de tratamientos hormonales.

El derecho de la comunidad trans a recibir visitas íntimas también es parte del estándar internacional de condiciones al interior de las cárceles. En este aspecto, la R.E N°5.716 en su Título VIII reconoce condiciones similares a las establecidas en el derecho internacional. Así, el artículo 9 prescribe el trato digno, respetuoso y conforme al género con el que se identifiquen las personas trans privadas de libertad, que debe prevalecer en la ejecución de las visitas. Resalta, al igual que el estándar internacional, la prohibición de denegar las visitas íntimas por motivo de la identidad o expresión de género del privado de libertad.

Sumado a todo lo anterior y recogiendo las consideraciones de los capítulos anteriores, en los últimos años la comunidad internacional centrada en amparar y proteger los derechos humanos de los privados de libertad ha contribuido eficazmente a forjar las condiciones necesarias para garantizar un trato digno a las personas trans cuando son sometidas a revisiones o requisas corporales por parte del personal penitenciario. Los parámetros internacionales enfatizan los deberes de integridad, dignidad, intimidad, proporcionalidad y necesidad en su realización, lo que es reproducido en el Título VI de la R.E N°5.716.

La capacitación a funcionarios y funcionarias encargados de la ejecución y supervisión de la pena es fundamental para que la comunidad trans acceda al estándar de condiciones de vida digna en las cárceles. Esta garantía es resaltada explícitamente en el Título XII de la R.E N°5.716, por vía de instrucción de normas internacionales de derechos humanos, como las que ya fueron sistematizadas en el capítulo III de este análisis. Para este fin, se ilustra la colaboración que debe existir con el Departamento de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y con las Unidades Regionales de Derechos Humanos.

Los Principios de Yogyakarta dictaminan a raíz de todo lo anterior, el deber de los Estados de garantizar un monitoreo constante hacia el trato y las condiciones que deben enfrentar las personas trans privadas de libertad, facilitando incluso el seguimiento de organizaciones no gubernamentales. En nuestro ordenamiento jurídico no existe un cuerpo normativo que obligue al Estado de Chile a seguir la situación de la comunidad trans en los centros de privación de libertad.

Es cierto que la R.E N°5.716 en su considerando cuarto establece el deber de los órganos del Estado de garantizar el libre desarrollo de las personas trans, pero en ninguna disposición se hace cargo del monitoreo a las instalaciones de detención. Cabe mencionar que el Título X dispone el deber que tienen funcionarios y funcionarias de Gendarmería de Chile, de denunciar actos de tortura, apremios

ilegítimos, abuso sexual u otro delito. Si bien es clara la importancia de esta obligación, no se hace cargo de la prevención que impulsa la garantía de inspección y monitoreo.

Es una realidad que en nuestro país no son muchas las posibilidades de acceder a mecanismos de prevención y protección de derechos de las personas privadas de libertad. A pesar de esto, destaca el rol que han ejercido instituciones como el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema mediante la realización de visitas a las distintas cárceles del país y en la elaboración de diversos informes sobre las condiciones que priman en las cárceles.

La ausencia de una ley de ejecución penitenciaria, la falta de un sistema coherente que incluya componentes interdependientes (Arriagada y Rochow, 2015) y los problemas presentes en los indicadores utilizados para evaluar los parámetros en las visitas a las cárceles, terminan mermando la eficiencia y eficacia en la prevención y protección de los derechos de los privados de libertad y con mayor razón aun, el amparo y protección especial que requieren las personas trans.

## 2. Reconocimiento de los estándares internacionales en la jurisprudencia nacional: Análisis en fallos de tres Cortes de Apelaciones

Para determinar si los estándares internacionales elaborados para personas trans privadas de libertad son reiterados por la jurisprudencia nacional, especialmente en los tres fallos de las Cortes de Apelaciones ya analizados, se requiere establecer una premisa previa. Esta se refiere a la necesidad de entender la importancia que pueden tener los estándares generales de derechos humanos para personas privadas de libertad, en grupos minoritarios. Si bien no fueron pensados con la finalidad de otorgar protección diferenciada, facilitan el amparo de personas especialmente vulnerables, como las personas trans.

En cuanto al estándar de debido proceso, vale recalcar que, si bien ninguna de las Cortes de Apelaciones hace mención expresa a él, se pueden identificar elementos que configuran su cumplimiento. Ello, porque mediante un recurso de protección, las internas trans pudieron resguardar sus derechos fundamentales que habían sido perturbados o privados. Es decir, tuvieron la oportunidad de someterse al proceso que la ley establecía, ejercer sus derechos y garantías y obtener a la brevedad el fallo del tribunal.

Sin embargo, el modelo judicial chileno no contempla la figura del tribunal de ejecución de penas, quien sería el ente encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de la población penal en los recintos carcelarios. Cuestiones no atendidas pero alegadas en los recursos revisados, como es el acceso oportuno a la salud –en particular de la población que vive con VIH/SIDA– y las deficiencias

estructurales derivadas del proceder de la concesionaria<sup>33</sup>, podrían ser revisadas y falladas por un juez a cargo de la ejecución de la pena. Para un sistema como el nuestro, la implementación de tribunales especializados, jueces de ejecución y de vigilancia penitenciaria, es necesaria según un grupo expertos y cierto sector de la doctrina<sup>34</sup>.

Respecto del estándar de igualdad, cabe mencionar que tiene dos aristas. Una de ellas dice relación con el principio constitucional, y es que los privados de libertad tienen los mismos derechos que el resto de las personas que se encuentran en libertad. Ello implica que la legislación nacional debe ser aplicada sin discriminación, por lo tanto, los Estados deben evaluar si es que sus leyes tienen algún impacto discriminatorio arbitrario, aun cuando parezcan inocuas en su redacción (CIDH, 2015).

Una segunda faz más interesante se entrelaza con la garantía de no discriminación, porque cualquier conducta tendiente a un trato diferenciador y arbitrario, cuya finalidad sea el menoscabo al reconocimiento o ejercicio de derechos como la identidad de género, se constituye en una falta al derecho de igualdad. Así lo entienden también los fallos, pues el no tratar a las mujeres trans por su nombre social se perfila como una vulneración a la igualdad.

En cuanto al estándar propio de la comunidad trans, que consiste en el reconocimiento a la identidad de género y autopercepción, se transparenta en el razonamiento de los jueces un intento por incorporarlo. Para esto, señalan una serie de tratados internacionales que han sido ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentran vigentes.

Se refuerza en este sentido, la obligación que tiene Gendarmería de Chile de vincularse con las personas trans privadas de libertad, mediante un trato digno inherente a su condición humana. Las mujeres trans que interpusieron los recursos precisaron que no eran tratadas por el nombre con el cual se identificaban, a pesar de haberlo manifestado reiteradamente a las autoridades penitenciaras. Las Cortes argumentaron que este tipo de prácticas debían ser erradicadas y en el mismo sentido, ordenaron a Gendarmería de Chile tomar las medidas necesarias para restablecer un trato digno.

Es valorable que exista en los sentenciadores una preocupación sobre el uso erróneo del lenguaje en que incurre Gendarmería de Chile, toda vez que confunden conceptos tan esenciales como identidad de género y orientación sexual. Las Cortes recurren a los conceptos y definiciones que se consagran en

---

<sup>33</sup> Por tratarse del Centro de Cumplimiento Penitenciario (C.C.P.) de Antofagasta, las recurrentes alegaron irregularidades por parte del concesionario SODEXO, como el hacinamiento en los módulos, la inexistencia de talleres deportivos o recreativos para población trans, e incluso la comisión del delito de apropiación indebida por parte de un funcionario, lo que fue rechazado por la Corte, estableciendo que estas cuestiones se deben resolver por las vías jurídicas pertinentes.

<sup>34</sup> Para mayor abundamiento, véase Horvitz, M.I, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigilancia del Estado de derecho o estado de naturaleza?”, *Política Criminal*. Vol. 13, N° 26 (2018) Art. 7, pp. 904-951; Künsenmüller, C, “La judicialización de la ejecución penal”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI* (2005). Pp.113 – 123.

los Principios de Yogyakarta y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Si bien en las sentencias no se puntualiza una infracción propiamente tal al estándar de reconocimiento de la identidad de género y autopercepción—entendiendo que en los años en que se dictan estas sentencias son previos a la promulgación de la Ley N° 21.120—, es rescatable la justificación de los tribunales, debido a que intentan relacionarla con una vulneración a la integridad, reconociendo así implícitamente el derecho a la identidad y expresión de género.

Si bien no es reconocido de manera explícita por la Corte, existe un acercamiento sutil pero importante al principio 9 de los Principios de Yogyakarta<sup>35</sup>, puesto que se intenta resguardar la dignidad intrínseca del ser humano mediante el reconocimiento a la identidad y orientación de género de las mujeres trans privadas de libertad.

Por último, es necesario abordar el estándar de condiciones mínimas de vida, trato, integridad y desarrollo en la ejecución penal en personas trans. En uno de los fallos se menciona que las recurrentes fueron víctima de tratos degradantes por funcionarios de Gendarmería de Chile, quienes además de desconocer su identidad de género, propinaron epítetos descalificativos por el desarrollo de sus tratamientos hormonales e incluso llegaron a romper su ropa interior y exigir desnudamientos forzosos, en presencia de personal masculino. Los Principios de Yogyakarta, las Reglas Nelson Mandela, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros, prohíben todo tipo de prácticas vejatorias, por lo que pudiera haber algún grado de incumplimiento a esta normativa internacional.

En este caso la Corte acogió el recurso, y dictaminó de manera general que se respetara la identidad y expresión de género. Adicionalmente, ordenó como medida de seguridad, que los registros los realizara personal femenino en la enfermería del lugar, lo que fue confirmado por la Corte Suprema

Sin embargo, no se abordaron cuestiones que por la naturaleza del recurso se deben omitir. Si bien se instruyeron investigaciones internas al personal penitenciario (liderada por otros funcionarios de la institución), no se pudo acreditar su participación en los hechos, por lo tanto, no hubo sanción a los presuntos involucrados.

La recurrente en otro de los casos solicitó el cambio de centro penitenciario, ya que, había sido víctima de torturas y apremios ilegítimos por personal penitenciario, pero la Corte decidió no

---

<sup>35</sup> Principio de Yogyakarta N°9: “El derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente: Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona”.

pronunciarse sobre este punto. Una investigación interna sugirió el archivo de los antecedentes, pues no se habían recopilado antecedentes suficientes. Esta realidad da cuenta de que no se dio cabida al estándar de condiciones de alojamiento y distribución para personas trans en las cárceles.

Respecto del acceso a la salud, los fallos abordaron dos problemáticas. Una de ellas se relaciona con las condiciones en las que viven las personas trans con VIH positivo y la otra con el acceso a tratamientos hormonales. Aquí presuntamente había una limitación al acceso a la salud, toda vez que, muchas de las atenciones debían realizarse en un centro de salud externo. La Corte determinó que si bien parecía no existir responsabilidad de la autoridad penitenciaria, la mujer trans tenía derecho a seguir con sus tratamientos hormonales y de enfermedades. Se puede evidenciar en esta definición de la Corte una referencia a la garantía que tienen las personas trans privadas de libertad, de acceso oportuno y adecuado a la salud. Sin embargo, no se aprecia en las palabras del sentenciador un sentido de urgencia y necesidad en el acceso a prestaciones particulares.

Por último, relativo a la garantía de capacitación del personal penitenciario en temas de identidad o expresión de género, una de las Cortes ordenó que se les capacitara en materias de respeto por los derechos humanos, en particular en cuestiones de identidad de género, orientación sexual y expresión de género. Si bien es un avance que las y los ministros de Corte lo consideren necesario, ello revela la poca capacidad de la institucionalidad penitenciaria para abordar los desafíos que implica ser garantes de personas trans dentro de los recintos penitenciarios. Por lo tanto, hay un cumplimiento a medias y deficiente de este estándar.

## CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha podido determinar la vulnerabilidad de las personas trans que cumplen pena privativa de libertad, esto gracias a los estudios y análisis que han desarrollado distintas áreas del conocimiento, tales como la sociología, antropología, psicología e incluso el mismo derecho. Esto permite justificar la necesidad de protección especial y diferenciada que requiere la comunidad trans privada de libertad.

Debido a la preocupación que ha presentado en las últimas décadas el derecho internacional de los derechos humanos acerca de la vulnerabilidad y desprotección que enfrentan los grupos minoritarios al interior de las cárceles, como es el caso de las personas trans, este estudio se ha encargado de realizar un análisis de aquellos estándares internacionales que permiten concederles defensa y protección efectiva. Para esto se procedió a la identificación y sistematización de los estándares más relevantes desarrollados por la doctrina y jurisprudencia internacional, aludiendo en primer lugar a los referentes a la generalidad de personas privadas de libertad y luego a aquellos pensados para la comunidad trans privada de libertad.

Se determinaron dos grandes estándares internacionales de derechos humanos para la protección de personas trans privadas de libertad: 1. El reconocimiento a la identidad de género y autopercepción; 2. Las condiciones mínimas de vida, trato, integridad y desarrollo en la ejecución penal. Este último agrupa un conjunto de derechos, garantías y principios complementarios.

El objetivo general del trabajo busca comparar la normativa y jurisprudencia nacional con los estándares internacionales identificados para personas trans privadas de libertad. Este ejercicio posibilita evaluar si el ordenamiento jurídico y la administración penitenciaria, recogen y aplican los referidos estándares. Por todo lo anterior, es posible sostener lo siguiente:

1. La Ley 21.120, promulgada el 28 de noviembre del año 2018, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, fue un importante precedente que condicionó la dictación de la Resolución Exenta N°5716 que instruye el respeto y la garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad.
2. La Constitución Política de la República no establece un reconocimiento expreso a la identidad de género de las personas. Lo mismo sucede con la normativa de Gendarmería de Chile, específicamente el Decreto Ley N°2.859 y el Decreto N°518.

A pesar de que los tres cuerpos normativos recién mencionados contienen disposiciones y normas referidas a derechos y garantías generales, que permitirían fundamentar la incorporación de los estándares internacionales para personas trans privadas de libertad, no existe en ellos un reconocimiento formal ni expreso.

No debe olvidarse que el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República prescribe el deber del Estado de Chile, de respetar y promover los tratados internacionales que se encuentran ratificados y vigentes. Entre ellos existe una serie de instrumentos internacionales, que, en base al establecimiento de derechos más generales como la dignidad humana intrínseca, debe permear la adopción en el ordenamiento jurídico nacional de los estándares en estudio.

3. La Resolución Exenta N°5.716 es el único cuerpo normativo dentro de nuestro ordenamiento jurídico que recoge los dos estándares internacionales que fueron sistematizados.
4. La Resolución Exenta N°5.716 no se hace cargo de la garantía de monitoreo del trato y condiciones que enfrentan las personas trans privadas de libertad.
5. Si bien existe un reconocimiento formal de los estándares internacionales para la comunidad trans privada de libertad en la Resolución Exenta N°5.716, es una realidad que hasta el año 2022 su protocolo no se cumplía en todos los recintos penitenciarios del país. Es por ello, que, en el mes de junio de este año, el Director Nacional de Gendarmería de Chile junto a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos anunciaron su correcta y efectiva aplicación. Entonces, queda esperar un tiempo aún para concluir si su aplicación es real en todas las cárceles del país. Para ello resultará útil contar con informes oficiales, como los que emite Gendarmería de Chile, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, además de considerar la nueva jurisprudencia que pueda surgir en este sentido. Hasta que esto no suceda, se puede afirmar que la normativa nacional que recoge los estándares internacionales de derechos humanos para la comunidad trans privada de libertad, no se aplica efectivamente.
6. En virtud de las sentencias analizadas se puede sostener que, el estándar de reconocimiento a la identidad de género y autopercepción no es aplicado expresamente. El razonamiento del sentenciador que prevalece ante las vulneraciones de Gendarmería dice relación con la infracción a otro grupo derechos y garantías más generales, como la dignidad humana. Esto quiere decir que su fundamento lo encuentran en instrumentos internacionales de carácter más general, que no obedecen especialmente a las necesidades de protección particulares que presentan las personas trans privadas de libertad.

Queda en evidencia que el reconocimiento por medio de esta construcción no da abasto, toda vez que las vejaciones por parte de la administración penitenciaria son recurrentes, aun cuando existen pronunciamientos de tribunales de alzada a este respecto.

7. Se ha constatado que las condiciones mínimas de vida, trato, integridad y desarrollo en la ejecución penal para la comunidad trans son indignas, incumpliendo claramente este estándar.
8. La jurisprudencia denota que las vulneraciones de las que son víctimas las personas trans no son aisladas. En este sentido, la institucionalidad da cuenta de fallas e insuficiencia en los procesos

investigativos internos para determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios. Las investigaciones son cerradas tempranamente y no cuentan con los antecedentes suficientes para imputar alguna infracción o delito a los involucrados en los hechos que se denuncian. Ello posibilita que estas situaciones se reproduzcan no sólo en un recinto, sino que sean generalizadas en la práctica penitenciaria.

9. El recurso de protección no es la vía idónea para que la comunidad trans solicite un cambio de recinto o establecimiento penitenciario. Ninguna de las tres sentencias analizadas autorizó la solicitud de traslado de las internas trans. Tampoco resulta efectivo para garantizar un acceso oportuno a la salud, ya que, no se devela en los razonamientos la importancia real que tiene el poder optar a tratamientos hormonales, procedimientos quirúrgicos relativos a la reasignación de sexo o cuidado necesarios para enfrentar un diagnóstico de VIH positivo. Si bien se logra que una de las Cortes decrete medidas en este sentido, se consideran principalmente requerimientos amplios y generales.
10. En las sentencias ha quedado en evidencia que el comportamiento de funcionarios de Gendarmería de Chile es insuficiente y vulneratorio en relación con las personas trans. Si bien la institución cuenta con un Departamento de Derechos Humanos tendiente a promover el respeto y garantía de los derechos humanos de quienes se encuentran bajo su custodia y vigilancia, las Cortes de Apelaciones han decretado la necesidad de establecer formación al personal sobre estas materias.

En virtud de todo lo anteriormente expresado, es que se puede dar cuenta que en Chile existen grandes desafíos en lo que respecta al cumplimiento de estándares mínimos de respeto de derechos de las personas trans privadas de libertad. Es menester que estos sean consagrados en normativa nacional e internacional, para que de esta manera los tribunales de justicia puedan recurrir a ellos de manera irrefutable. Y no basta con la sola incorporación formal, debe existir una aplicación real y efectiva.

Hay también desafíos en lo que dice relación con los instrumentos recursivos con que cuentan las personas trans privadas de libertad, ya que, no han sido suficientes hasta ahora para garantizar sus derechos y requerimientos especiales.

En las próximas investigaciones se podrá determinar si con la entrada en vigor de la Ley 21.120 de Identidad de Género y la efectiva aplicación del protocolo que establece la Resolución Exenta N°5.716, el panorama de protección de derechos de las personas trans ha tenido algún cambio. Se podrán evaluar los nuevos argumentos que esgriman los tribunales y las vías que se utilizan para reestablecer el imperio del derecho dentro de los recintos penales.

## BIBLIOGRAFÍA

### Artículos académicos y Libros

Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Revista opinión jurídica*, 4(7), 89-105.  
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>

Amnistía Internacional. (2014). *Europe: The state decides who I am: Lack of legal gender recognition for transgender people in Europe*.  
<https://www.amnesty.org/en/documents/EUR01/001/2014/en/>

American Psychiatric Association - APA. (2014). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-5* (5a. ed. --.). Madrid: Editorial Médica Panamericana.  
<https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>

Arriagada, I. y Rochow D. (2015). *Privación de libertad en Chile: desgobierno carcelario y afectación de derechos de la población penal en Vial Solar T. (Ed), Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2015*. (pp. 161 - 207). Ediciones Universidad Diego Portales.  
<https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/CAP-4-PRIVACION-DE-LIBERTAD-Y-VULNERACION-DDHH.pdf>

Asociación para la Prevención de la Tortura. (2013). *Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*. <https://www.apr.ch/es/resources/publications/personas-lgbti-privadas-de-libertad-un-marco-de-trabajo-para-el-monitoreo>

Asociación para la Prevención de la Tortura. (2019). *Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo*.  
[https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/lgbti\\_apr\\_es.pdf](https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/lgbti_apr_es.pdf)

Asociación para la Prevención de la Tortura, Comisión Provincial por la Memoria – Buenos Aires, Argentina, Comité de Prevención de la Tortura - Chile, Comité de Prevención de la Tortura, Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Provincia del Chaco – Argentina, Comité Nacional para la Prevención de la Tortura – CNPT Argentina, Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo / Mecanismo Nacional de Prevención – Uruguay, Mecanismo de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes – Ecuador, Mecanismo Estadual de Prevenção a Combate à Tortura de Pernambuco, Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro, Mecanismo Nacional de Prevenção e Combate à Tortura (MNPCT/Brasil), Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura - Costa Rica,

Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes – Honduras, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura – Paraguay, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – Perú, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – México, Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, Penas y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes - Panamá, Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - Guatemala (2020). *Observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por la CIDH a la Corte IDH. Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad.* (2021). [https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/26\\_APT\\_Mec\\_Nac.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/26_APT_Mec_Nac.pdf)

Barrientos, Jaime, Saiz, José L, Gómez, Fabiola, Guzmán-González, Mónica, Espinoza-Tapia, Ricardo, Cárdenas, Manuel, & Bahamondes, Joaquin. (2019). La Investigación Psicosocial Actual Referida a la Salud Mental de las Personas Transgénero: Una Mirada Desde Chile. *Psykhé* (Santiago), 28(2), 1-13. <https://dx.doi.org/10.7764/psykhe.28.2.1482>

Bauer, G., Hammond, R., Traversm R., Kaay, M., Hohenadel, K., Boyce, M. (2009) I don't think this is theoretical; this is our lives': How erasure impacts health care for transgender people. *JANAC*, 20(5), 349-359. <https://www.cpath.ca/wp-content/uploads/2009/12/Trans-PULSE.-How-erasure-impacts-HC-for-TG-people.-JANAC-2009.pdf>

Bento, Berenice. (2006) “A reinvenção do corpo: sexualidade e gênero na experiência transexual”. Garamond, Rio de Janeiro.

Bergero Miguel, T., Asiain Vierge, S., Gorneman Schaffer, I., Giraldo Ansio, F., Lara Montenegro, J., Esteva de Antonio, I., & Gómez Banovio, M. (2008). Una reflexión sobre el concepto de género alrededor de la transexualidad. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, XXVIII(101), 211-226.

Bordignon, N. A., (2005). El desarrollo psicosocial de Eric Erikson. El diagrama epigenético del adulto. *Revista Lasallista de Investigación*, 2(2), 50-63. [http://repository.unilasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/384/1/p50-63\\_ARTICULO ERICKERICKSON.pdf](http://repository.unilasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/384/1/p50-63_ARTICULO_ERICKERICKSON.pdf)

Brill, S y Pepper, R (2008) *The Transgender Child: A Handbook for Families and Professionals*. San Francisco: Cleis Press Inc

Bryant-Jefferies, R. (2004). *Counselling Young People: person-centred dialogues*. Radcliffe Publishing. <https://doi.org/10.1201/9781315378053>

Butler, J. (2006). *Deshacer el género*. Ediciones Paidós Ibérica. [https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios\\_catedras/practicas\\_profesionales/825\\_rol\\_psicologo/material/descargas/unidad\\_2/optativa/deshacer\\_genero.pdf](https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/practicas_profesionales/825_rol_psicologo/material/descargas/unidad_2/optativa/deshacer_genero.pdf)

Butler, J. (2007) *El Género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona, España: Ediciones Paidós Ibérica.

Carrasco, J. (2021). El debido proceso y su protección a través de la nulidad procesal. *Actualidad Jurídica*, (43), 163-185. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/04/AJ-N-43-enero-21-Carrasco-Jaime-El-debido-proceso-y-su-protecci%C3%B3n-a-trav%C3%A9s-de-la-nulidad-procesal.pdf>

Castro, A., Cillero, M., Mera, J. (2010). *Derechos fundamentales de los privados de libertad*. Universidad Diego Portales. <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/05/DDHHprivadosdelibertadCastroCilleroMera.pdf>

Castro, A. (2018). Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad. *Anuario de Derechos Humanos*, (14), 25-54. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2018.49161>

Coll-Planes, G., Missé, M. (2018). Identificación de los factores de inserción laboral de las personas trans. Exploración del caso de la ciudad de Barcelona. *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, 13(1): 45-68. <https://revistaobets.ua.es/article/view/2018-n1-identificacion-de-los-factores-de-insercion>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (21 de mayo de 2015). *CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad*. OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/053.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA, 2(1), 1-307. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos*. OEA, 1-185. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. OEA. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador\\_VF.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Observaciones a opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc-29/11\\_cidh.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc-29/11_cidh.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Situación de derechos humanos en Chile*, OEA, 2(1), 1-125. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022\\_chile.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf)

Corporación Humanas. (2013). *Chile ante el Comité CEDAW: aportes de sociedad civil durante el 53° periodo de sesiones*. [https://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2014/publicaciones/22\\_Chile\\_ante\\_el\\_Comite\\_de\\_la\\_CEDAW\\_2013.pdf](https://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2014/publicaciones/22_Chile_ante_el_Comite_de_la_CEDAW_2013.pdf)

Córpora en libertad. (2018). *Informe sobre la “Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBT+ Privadas de la Libertad en América” relativo a la audiencia temática dentro del 168° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37938.pdf>

Córpora en libertad. (2020). *Opinión Escrita de la red internacional de trabajo con personas LGBTI+ en privación de libertad “Corpora en Libertad”*. *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con “Aproximaciones al Trato Diferenciado a Personas Privadas de la Libertad” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/56\\_Red\\_Corpora\\_Libertad.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/56_Red_Corpora_Libertad.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica. Igualdad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

Cubillos Almendra, J. (2015). La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, (7), 119-137. <https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/download/14502/17834/0>

Damanpak-Rizi, M., Farnam, F. & Khodakhah, P. Effect of cognitive-behavioral therapy on domestic violence and its consequences in transgender youth: a randomized clinical trial, parallel group study. *BMC Psychiatry* 21, 210 (2021). <https://doi.org/10.1186/s12888-021-03224-z> Mallon, G.P. (Ed.). (2009). *Social Work Practice with Transgender and Gender Variant Youth* (2nd ed.). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203870907>.

Davis Carrie (2009). Introduction to practice with transgender and gender variant youth. *Social Work Practice with Transgender and Gender Variant Youth* (2nd ed.). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203870907>.

De Barbieri, Teresita. (1993) Sobre la categoría de género. Una introducción teórico-metodológica, en: *Debates en Sociología*, N° 18, 145-169. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/6680>.

De la Rosa Ramírez, P. I. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Revista Alter Enfoques Críticos*, 1(2), 60-79. [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter\\_2\\_art\\_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

De Toro, X. (2015). Niños y niñas transgéneros: ¿nacidos en el cuerpo equivocado o en una sociedad equivocada? *Revista Punto Género*, (5), 109-128. <https://doi.org/10.5354/0719-0417.2015.37666>

Desiata, A. y Monsalve, P. (2021). *Solicitud de opinión consultiva OC-26/21 presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad*. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/96\\_Desiata\\_Monsalve.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/96_Desiata_Monsalve.pdf)

Ettner, R (1999) *Gender Loving Care. A guide to Counseling Gender- Variant Clients*. Nueva York: W.W. Norton and Co.

Feinberg, L. (2001) Trans health crisis: For us it's life or death. *American Journal of Public Health* 91(6), 897–900. <https://doi.org/10.2105/ajph.91.6.897>

Figari, C. (2010). El movimiento LGBT en América Latina: institucionalizaciones oblicuas. En Massetti, A., Villanueva, E., Gomez, M. “*Movilizaciones, protestas e identidades políticas en la Argentina del bicentenario*”. (1° ed., pp. 225-240) Editorial Nueva Trilce <https://fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos-personas-igtbi/EI%20movimiento%20LGBT%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina.%20institucionalizaciones%20oblicuas%20-%20Carlos%20Figari.pdf>

FRA- European Union Agency for Fundamental Rights. (2014). *Being Trans in the European Union: Comparative analysis of EU LGBT survey data*. DOI:10.2811/92683

- Geldard, K y Geldard, D (2008) *Counselling Children: A Practical Introduction*. Londres: Sage.
- Gendarmería de Chile. (2018). *Cuentas Públicas Participativas*. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/cuenta\\_publica\\_2018.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/cuenta_publica_2018.pdf)
- Gendarmería de Chile. (2022). *Cuenta Pública Participativa, informe final*. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/Cuenta\\_Publica\\_Informe\\_28-07-2022.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/Cuenta_Publica_Informe_28-07-2022.pdf)
- González Artola, T., Sastre Llorente, S., Barraca Marial, J. (2017). “Diferencias de género en actitudes e intereses lectores: una investigación con alumnos españoles de primaria”. *Revista de Pedagogía*, 69(1). <https://doi.org/10.13042/Bordon.2016.37925>
- González Pinto, L., Feher Pérez, R., Font, E. y Ginés Santidrián, E. (2017). *Informe de su visita a Chile del 4 al 13 de abril del 2016: Observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte de Chile*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsgPEpOPkPvYO%2F7DAnrKRrASeCSZxJynm8Gh12SesHiDLXFrhVtTB66PZWKOGKjnv%2FYyyA5iTQDO%2Bg6KHeTq7EDZcXH2ee4dfwkXhewCfeGhz>
- Grossman, A. H., & D'Augelli, A. R. (2007). Transgender youth and life-threatening behaviors. *Suicide and life-threatening Behavior*, 37(5), 527-537. <https://doi.org/10.1521/suli.2007.37.5.527>
- Hernández Ramírez, A. (2020). Personas privadas de libertad: estándares internacionales de Derechos Humanos y recomendaciones del sistema internacional en relación a la pandemia de COVID – 19. *Revista de la Justicia Penal*, (14), 11-40. [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdi\\_Personas-privadas-de-libertad-Estandares-internacionales-en-relacion-a-la-pandemia-de-Covid-19\\_AHernandez.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdi_Personas-privadas-de-libertad-Estandares-internacionales-en-relacion-a-la-pandemia-de-Covid-19_AHernandez.pdf)
- Hogan, S. y Hudson, L. (1998). *Completely Queer: The Gay and Lesbian Encyclopedia*. Henry Holt & Co.
- Horvitz Lennon, M. I. (2018). La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza? *Política criminal*, 13(26), 904-951. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000200904>
- Human Rights Campaign. (s. f.). *Preguntas frecuentes sobre el tema transgénero*. <https://www.hrc.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-el-tema-transgenero>

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). (2012). *Primera encuesta sobre población trans: travestis, transexuales, transgéneros y hombres trans*. [https://www.indec.gov.ar/micro\\_sitios/WebEncuestaTrans/pp\\_encuesta\\_trans\\_set2012.pdf](https://www.indec.gov.ar/micro_sitios/WebEncuestaTrans/pp_encuesta_trans_set2012.pdf)

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2012). *Informe Anual 2012: Situación de los Derechos Humanos en Chile*. <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2012/12/Inf-Anual-INDH12-WEB.pdf>

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2021). *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2019: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la Privación de Libertad*. <http://bibliotecadigital.indh.cl/xmlui/handle/123456789/1727>

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Informe Anual 2018: Situación de los Derechos Humanos en Chile*. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1173/informe-anual-2018.pdf?sequence=13&isAllowed=y>

Kennedy, N. y Hellen, M. (2010). Transgender children: more than a theoretical challenge, *Graduate Journal of Social Science* 7 (2), 25-43.

Kosofsky, E. (2002). A(queer) y ahora. En R. Mérida (Ed), *Sexualidades transgresoras. Una antología de estudios queer* (1° Ed., pp. 29-54). Icària Editorial.

Lorca Navarrete, A. M. (2003). El derecho procesal como sistema de garantías. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 36(107), 531-557. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332003000200004&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000200004&lng=es&tlng=es).

Mallon, G.P. (Ed.). (2009). *Social Work Practice with Transgender and Gender Variant Youth* (2nd ed.). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203870907>

Martín Casares, A. (2008). *Antropología del género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*. Ediciones cátedra. <https://fundacionjuntoscontigo.org/libros/29.pdf>

Martínez Bullé-Guyri, V. M. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. *Boletín Comparado de Derecho Comparado*, nueva serie, (136), 39-67. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v46n136/v46n136a2.pdf>

Maza, L.M. (2021). Reconocimiento e identidad de género. *Veritas*, (48), 103-120. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-92732021000100103>

McMillan, M. (2004). *The Person – Centered Approach to Therapeutic Change*. Sage Publications Ltd. <https://dx.doi.org/10.4135/9781446216712>

Ministerio de Salud. (2019). *Orientaciones técnicas para actualizar o elaborar protocolo de trato y registro para personas trans, en el marco de la circular N°21*. <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2019/03/Orientaciones-t%C3%A9cnicas-protocolo-personas-trans.pdf>

Méndez, J.E. (2016). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

Méndez, J.E. (2016). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre su misión al Brasil*. <https://acnudh.org/load/2016/05/G1601416.pdf>

Molina Vergara, M. (2018). Estándares jurídicos internacionales: Necesidad de un análisis conceptual. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 25(1), 233-256. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532018000100233>

Moreno Pabón, D. (2014). Derecho, Persona e identidad sexual. El debate jurídico de la documentación de las personas trans. *Universitas Estudiantes*, (11), 123-143.

Muntarbhorn, V. (2018). *Informe del experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina*. <https://acnudh.org/load/2018/07/G1809713.pdf>

Nacional Center for Transgender Equality (2016). *Frequently Asked Questions About Transgender People*. [https://transequality.org/sites/default/files/docs/resources/Understanding-Trans-Full-July-2016\\_0.pdf](https://transequality.org/sites/default/files/docs/resources/Understanding-Trans-Full-July-2016_0.pdf)

Napiakorvski, Federico. (2012). Vulnerabilidad de derechos en personas trans. En *IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XIX Jornadas de investigación. VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. <https://www.aacademica.org/000-072/55.pdf>

Nowak, M. (2010). *Report of the Special Rapporteur on Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, Manfred Nowak: adendum*. [https://digitallibrary.un.org/record/679133/files/A\\_HRC\\_13\\_39\\_Add.5-EN.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/679133/files/A_HRC_13_39_Add.5-EN.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura, Foro Asia – Pacífico. (2010). *Prevención para la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PreventingTorture\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PreventingTorture_SP.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/12/Informe-alta-comisionado-mujeres.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*. <https://acnudh.org/load/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2017). Ficha de datos. Transgénero. <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Transgender-Factsheet-Esp.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2019). *Born Free and Equal. Sexual Orientation, Gender Identity and Sex Characteristics in International Human Rights Law (2nd Edition)*. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Born\\_Free\\_and\\_Equal\\_WEB.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Born_Free_and_Equal_WEB.pdf)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2009). *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales*. Serie de manuales de justicia penal. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL\\_RECLUSOS\\_CON\\_NECESIDADES\\_ESPECIALES\\_1.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL_RECLUSOS_CON_NECESIDADES_ESPECIALES_1.pdf)

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). *Protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad. Documentos básicos*.

Oliveira, A. y Fernandes, L. (2017). Trabajadores del sexo y salud pública: intersecciones, vulnerabilidades y resistencia. *Salud Colect*, 13(2), 199-210. <https://doi.org/10.18294/sc.2017.1205>

ONU Mujeres. (2017). Profundicemos en términos de género. Guía de terminología y uso de lenguaje no sexista para periodistas, comunicadoras y comunicadores. [http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista\\_onumujeres.pdf](http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf)

ONUSDIDA y UNODC. (2012). *Diversidad Sexual, Derechos Humanos y VIH en el Sistema Penitenciario de Costa Rica*. <https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/diversidad-sexual%2C-dh-y-vih-en-sistema-penitenciario-de-cr.pdf>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2012). *Review of Homophobic Bullying in Educational Institutions*. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000215708.locale=es>

Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad y International Gay and Lesbian Human Rights Commission. (2012). *Violaciones de derechos humanos de las personas lesbianas, bisexuales y transexuales (LBT): Un informe sombra*. <https://iglhrc.org/sites/default/files/583-1.pdf>

Pulecio Pulgarín, M. (2011). Teoría y práctica de los principios de Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos. *Revista análisis internacional*, (3), 239-259. <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/70/73>

Rashida Manjoo. (2011). *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences. Follow up mission to El Salvador*. [https://www2.ohchr.org/english/issues/women/rapporteur/docs/a.hrc.17.26.add.2\\_en.pdf](https://www2.ohchr.org/english/issues/women/rapporteur/docs/a.hrc.17.26.add.2_en.pdf)

Ravetllat Ballesté, Isaac. (2018). Igual de diferentes: la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile. *Ius et Praxis*, 24(1), 397-436. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000100397>

Robles García, R., Ayuso-Mateos, J. L. (2019). CIE-11 y la despatologización de la condición transgénero. *Revista de Psiquiatría y salud mental*, 12(2), 65-67

Rodríguez Rescia, V.M. (1998). El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Liber Amicorum: Héctor Fix-Zamudio*, 1295-1328. Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Rodríguez Rescia, V., Definis-Gojanovic, M., Ginés, E., Hajek, Z., Goddard, L., y Sarre, M. (2013). *Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPFPRiCAqhKb7yhshvppSqtKTDpmdq98f%2Bfq8%2BwMgQwvuSrCfuTMYanDrIHNqBIVGYctQ%2Bllw3vHPK25%2FR%2FI n%2B2rk0CMagtRgNkp4UJEMl2rBXAxLJNMCIy3APV>

Rojas Salinas, A. y Casanova Crespo, M. (2017). *Población penal trans en Chile. Tres historias en la ex penitenciaria* [Tesis]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151053/TESIS-poblaci%c3%b3n-penal-trans-en-chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez, L. J. (2014) Derechos puestos en agenda judicial: la identidad de género en contextos de encierro. *Revista de la facultad de derecho*, 5(1). <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/11531>

Schramm López, S.H. (2018). Identidad de género y ejecución de pena: derechos vulnerados de personas trans privadas de libertad. *Revista de la Justicia Penal*, (12), 195-228. <https://doi.org/10.1016/j.rpsm.2019.01.002>

Sumner, J. y Sexton, L. (2016). Same Difference: The “Dilemma of Difference” and the incarceration of Transgender Prisoners.” *Law & Social Inquiry*, 41(3), 616-642. <https://www.jstor.org/stable/24770940>

Tomicic, Alemka, Gálvez, Constanza, Quiroz, Constanza, Martínez, Claudio, Fontbona, Jaime, Rodríguez, Juliana, Aguayo, Francisco, Rosenbaum, Catalina, Leyton, Fanny, & Lagazzi, Iside. (2016). Suicidio en poblaciones lesbiana, gay, bisexual y trans: revisión sistemática de una década de investigación (2004-2014). *Revista médica de Chile*, 144(6), 723-733. <https://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872016000600006>.

Unidad de Protección y Promoción de los Derechos de Gendarmería de Chile. (2013). *Manual de Derechos Humanos de la Función Penitenciaria*. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos\\_Adicionales/MANUAL\\_DDHH\\_GENCHI\\_FINAL.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos_Adicionales/MANUAL_DDHH_GENCHI_FINAL.pdf)

United Nations Entity for Gender Equality and the Empowerment of Women (UN Women) (2020). Gender mainstreaming: A global strategy for achieving gender equality and the empowerment of women and girls. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2020/Gender-mainstreaming-Strategy-for-achieving-gender-equality-and-empowerment-of-women-girls-en.pdf>

Ulloa Cordero, J.A., & Vargas Sibaja, V. A. (2018). El cambio de nombre conforme a la identidad de género en Costa Rica: una revisión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 18, 253-292. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2018.18.12102>

Vigna, A. (2019). Violencia y cárceles: una mirada a los sistemas penitenciarios del Cono Sur. *Revista de Ciencias Sociales*, 32(45), 9-13. [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0797-55382019000200009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0797-55382019000200009&lng=es&tlng=es)

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 52. (20 de mayo de 1999).

Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. N°112. (2 de septiembre de 2004).

Caso Karen Atala Riffo e hijas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 239. (24 de febrero de 2012).

### **Jurisprudencia nacional**

Corte de Apelaciones de Antofagasta de la república de Chile, Primera sala, Rol N° 31.2017; 6 de febrero de 2017

Corte de Apelaciones de Iquique de la república de Chile, Primera sala. Rol N° 859-2016; 9 de diciembre de 2016,

Corte de Apelaciones de La Serena de la república de Chile, Segunda sala. Rol N° 826-2017; 23 de junio de 2017.

Corte Suprema de Chile, Segunda sala. Rol N° 92.795-16; 18 de noviembre de 2016.

### **Legislación nacional**

Constitución Política de la República de Chile de 1980

Decreto N° 518 de 1998. Aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios. 21 de agosto de 1998. D. O. N° 36.145

Ley N°21.120 de 2018. Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. 10 de diciembre de 2018. D. O. N° 42.225

Ley Orgánica N° 2.859 de 1979. Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. 15 de septiembre de 1979. D. O. N° 30.467

Resolución Exenta N°5716 de 2020. Aprueba disposiciones que instruyen sobre el respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de los subsistemas cerrad y semiabierto y de aquellas que visitan estos establecimientos y modifica resolución exenta N°5055, de fecha 06 de agosto de 2019, que aprueba procedimientos administrativos de traslado de personas privadas de libertad y deja sin efecto disposiciones y actos administrativos que indica.

### **Normativa internacional**

Asamblea General de Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Elaborada%20por%20representantes%20de%20todas,todos%20los%20pueblos%20y%20naciones>.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Asamblea General de Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1>

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2007). “*Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*”. [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*.

Organización de los Estados Americanos. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*.